

# REVISTA CHILENA

Fundador: Enrique Matta V.—Director: Félix Nieto del Río.

## SUMARIO

	Págs.
Restablecimiento de Relaciones Diplomáticas entre Chile y el Perú.....	817
El Plan Kellogg y los Tratados multilaterales, por Federico Agacio Batres.....	833
Jurisprudencia de la Cancillería Chilena, por Alberto Cruchaga.....	882
La evolución ideológica y constitucional de Chile, por René Montero.....	905
Páginas Americanas. Chile y el Ecuador. 1855. Algunas cartas y documentos, por Miguel Varas Velásquez	911
Una carta desconocida de Pedro de Valdivia, por José Toribio Medina.....	965
Reanudación de Relaciones Diplomáticas entre Panamá y Costa Rica. Iniciativa de Chile.....	972
Notas y Documentos.—El Pacto Kellogg. Antecedentes y correspondencia entre las Cancillerías.—Texto del Tratado de proscripción de la guerra.—El Gobierno de los Estados Unidos invita al de Chile a adherir al Pacto Kellogg. Notas cambiadas al efecto.—Chile-Bolivia. Protocolo Blanco Viel-Iturralde, sobre administración de la Sección boliviana del Ferrocarril de Arica I a Paz.—Franquicias y Privilegios a los funcionarios diplomáticos. Austria. Noruega.— Incidentes sobre nacionalidad de buques chilenos en Europa en 1844 y 1854.— Al margen de un estudio del profesor Gajardo.—La Convención Gondra. La ratifica la República de El Salvador.....	978
Bibliografía.....	1063

SANTIAGO DE CHILE

MCMXXVIII

## JURISPRUDENCIA DE LA CANCELLERIA CHILENA

### Apuntes sobre la materia

---

(Continuación)

45

#### Requisición de armamento por causa de guerra

Las armas propias de los particulares así blancas como de chispa de toda clase y uso entréguese en el propio término de seis días en casa del Excmo. señor General en Jefe del Ejército Restaurador. Ningún individuo se exceptúa de exhibirlas bajo la pena de muerte. En las provincias y partidos se hará igual recolección de armamento así de la propiedad del Estado como la del vecindario, exhibiéndolo en el propio término de seis días desde que se publique en la capital o cabecera, en mano de los subdelegados subalternos o de los individuos que éstos comisionaren so la misma pena. (Don *Bernardo O'Higgins*, Director Supremo.—18 Febrero 1817).

46

#### Examen de las credenciales de un agente diplomático que precede a su reconocimiento oficial

Tenemos la satisfacción de anunciar a los pueblos de Chile la solemne aceptación con que hoy se ha recibido un Enviado del Supremo Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata en la benemérita persona del Teniente Coronel don To-

más Guido, oficial mayor de la Secretaría de Guerra de aquel Estado... Fué presentado el enviado por el señor Ministro de Estado que, exponiendo la legitimidad de sus credenciales después de un examen prolijo, manifestó las recomendaciones personales con que la autoridad comitente valoriza a su representante. (Información oficial. 17 Mayo 1817).

## 91

### Se adopta oficialmente la denominación «chileno» para designar a los nacionales del país

Después de la gloriosa proclamación de nuestra independencia, sostenida por la sangre de sus defensores, sería vergonzoso permitir el uso de fórmulas inventadas por el sistema colonial. Una de ellas es donominar españoles a los que por su calidad no están mezclados con otras razas, que antiguamente se llamaban malas. Supuesto que ya no dependemos de España, no debemos de llamarnos españoles sino chilenos. En consecuencia, mando que en todas clases de informaciones judiciales, sean por vías de pruebas en causas criminales, de limpieza de sangre, en proclamas de casamientos, en las partidas del bautismo, confirmaciones, matrimonios y entierro, en lugar de la cláusula: *Español natural de tal parte*, que hasta hoy día se ha usado, se substituya por la de: *Chileno natural de tal parte*; observándose en lo demás la fórmula que distingue las clases, entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos, según lo prevenido arriba. Trascríbase este Decreto al señor Gobernador del Obispado para que lo circule a los curas de esta Diócesis, encargándoles su observancia, y circúlese a las referidas corporaciones y Jueces del Estado; teniendo todos entendido, que su infracción dará una idea de poca adhesión al sistema de la América y será un suficiente mérito para formar un juicio indagatorio sobre la conducta política del desobediente para aplicarle las penas a que se hiciere digno. (Don Bernardo O'Higgins, Director Supremo, y don Antonio José de Irisarri, Ministro de Relaciones Exteriores.—3 Junio 1818).

## 10

### Clausura de puertos por causa de guerra

Por cuanto conviene al interés del Estado usar del derecho que tienen todos los Gobiernos para cerrar sus puertos en

aquella época en que lo exige la seguridad de sus grandes empresas, declaro que desde hoy hasta el día 22 del mes próximo venidero estarán cerrados todos los puertos de Chile para la salida de los buques que se hallan ahora en ellos o que entren en este término. (Don *Bernardo O'Higgins*, Director Supremo, y don *Antonio José de Irisarri*, Ministro de Relaciones Exteriores.— 22 Septiembre 1818).

## 21<sup>1</sup> Bis

### Bloqueo

Habiendo empleado inútilmente la voz de la razón para atraer a los descarriados habitantes de Chiloé al seno de sus hermanos los chilenos a quienes están naturalmente unidos por situación topográfica formando una parte integrante del territorio de esta República, no menos que por la sangre, la religión y las costumbres, y habiendo prevalecido desgraciadamente en ellos el hábito de una dominación caduca sobre la causa de la Independencia felizmente abrazada hoy por la Capital del Perú, donde han desaparecido los últimos restos de la tiranía española: no siendo justo ni conveniente que aquellos naturales permanezcan por más tiempo separados de su Madre Patria, por lo tanto, he venido en declarar por el presente Decreto: 1.º Que desde el 22 de Diciembre del presente año quedan en activo estado de bloqueo todos los puertos, caletas y surgideros del archipiélago de Chiloé, comprendidos en la línea de costa situada entre los 45° y 41° 45' latitud austral, y en su virtud se prohíbe penetrarla a todo buque de cualquiera nación, sea cual fuera su procedencia. 2.º Para la suficiente publicación y notificación del referido bloqueo se fija el término de seis meses para todo buque neutral, cualquiera que sea su pabellón, procedente de los puertos de Europa, de los Estados Unidos y establecimientos europeos en el Continente Americano y sus islas; el término de cuatro meses para todo buque neutral que proceda de los puertos del Brasil; el de cinco meses al que procediere de los puertos de Africa y sus islas; el de un año al que viniese de los establecimientos europeos del Asia; el de tres meses al que tenga su procedencia de las costas del Río de la Plata, y el de un mes al que proceda de los puertos libres del Perú. 3.º Después de trascurridos los plazos que van indicados, todo buque, amigo o neutral, bajo cualquier pabellón que se presente en cualquier punto de los designados en la demarcación anterior, será detenido y remitido a Valparaíso para ser

juzgado conforme a las leyes de naciones. 4.º Igual medida será practicada respecto de todo buque neutral que condujere a cualquier paraje de los bloqueados artículos de contrabando de guerra, propiedades enemigas, oficiales, tropas, armas, municiones, pertrechos militares de toda clase, víveres, útiles navales, y últimamente todas cuantas especies puedan contribuir a facilitar al enemigo los medios de hacer la guerra. 5.º Sufrirá así mismo las penas aplicables a los efectos y mercaderías del enemigo, todo buque neutral que navegue con falsos o dobles papeles, o no tenga los documentos necesarios para justificar el origen de la propiedad que conduzca a su bordo. El presente Decreto se trascribirá a los comandantes de las fuerzas neutrales que hayan en estos mares, se publicará y circulará a quienes corresponda. (Don *Bernardo O'Higgins*, Director Supremo, y don *Joaquín Echeverría*, Ministro de Marina.—22 Diciembre 1821).

### 23 Bis

#### Concesiones hechas por reciprocidad a ciudadanos extranjeros

Los que sean ciudadanos de las provincias libres del Perú y los naturales y naturalizados de las mismas, gozarán en Chile de los derechos que a chilenos de iguales clases concede el Decreto protectoral del Perú de 4 de Octubre de 1821. Esta providencia se estimará provisional, mientras se lleva a la sanción de la Convención Preparatoria, cuando ésta empiece sus sesiones. (Don *Bernardo O'Higgins*, Director Supremo, y don *Joaquín Echeverría*, Ministro de Relaciones Exteriores.—5 Junio 1822).

### 98

#### Persecución y apresamiento de nave extranjera en alta mar por hechos realizados en aguas territoriales

El apresamiento del buque boliviano «Nueva Esperanza» por vehementísimos indicios de contrabando confirmados después por la confesión de los reos, produjo una reclamación del Encargado de Negocios de Bolivia contra aquel acto y contra el juicio seguido a consecuencia, suponiéndolos ilegales y contrarios a la inmunidad de que goza por Derecho de Gentes la bandera de las naciones amigas en alta mar. En la discusión que siguió se esforzó el Gobierno en rebatir las objeciones del En-

viado boliviano, apoyando en argumentos de equidad natural y derechos positivos el mismo principio que sobre casos de igual naturaleza había sentado años hace la Corte Suprema de los Estados Unidos, es a saber; que las embarcaciones extranjeras, a consecuencia de una ofensa contra las leyes del Estado cometida en el territorio, podían ser perseguidas y apresadas en alta mar y llevadas a los puertos de la potencia ofendida para la adjudicación conveniente. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores.—Memoria de 1834.)

## 99

### Reclamaciones Diplomáticas

El Gobierno francés dió también a la Comisión el cargo de valuar las pérdidas sufridas por otros individuos franceses en el tumulto popular de Diciembre de 1829. Debo observar que el señor de la Forest mezcló constantemente en sus reclamaciones particulares la del resarcimiento de dichas pérdidas y que el Gobierno resistió no menos constantemente esta demanda por parecerle que no estaba fundada en justicia. El Gobierno concibe que no hay derecho en semejantes casos sino para acusar y demandar a los autores y ejecutores de los daños, y que no es responsable él mismo sino cuando se ha hecho en cierto modo participante de ellos, cerrando a las partes los canales de la justicia ordinaria. Concurren además consideraciones graves que en el concepto del Gobierno hacen tan peligroso como inicuo el remedio desusado y extraordinario que solicitan estos individuos franceses. ¿Cuánta no sería la facilidad de inventar y exagerar las pérdidas, mayormente cuando se tratase de valuarlas a tanta distancia? ¿Qué medio habría de calificar las pruebas? ¿A cuántas nuevas e infundadas reclamaciones no abriría la puerta la probabilidad de semejante lucro? No sólo al fingir tropelías y daños que jamás existieron sino el excitarlas y provocarlas en las asonadas populares, con el objeto de obtener indemnizaciones inmoderadas, serían medios frecuentes de especulación y granjería, agravándose con esta nueva calamidad el cúmulo de males que acarrearán las discordias civiles y que la vigilancia y vigor aún de los Gobiernos más consolidados y poderosos no son siempre capaces de precaver. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores.—Memoria de 1834.)

## 100

**Deber de imparcialidad ante luchas civiles de otros países**

Las turbaciones que agitan al Perú han producido dos centros de autoridad entre los cuales es el deber de este Gobierno mantenerse imparcial, cultivando la amistad de uno y otro hasta que se pronuncien de un modo uniforme los sufragios de los pueblos peruanos. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República, al Congreso Nacional.—1.º Junio 1834).

## 101

**Mayor eficacia de los acuerdos parciales sobre los Congresos Generales para el servicio de los ideales de unión americana.**

No se ha hecho posible hasta ahora la realización del plan propuesto por la Federación Mejicana para la reunión de un Congreso de Plenipotenciarios de los nuevos Estados en que se delibere sobre sus intereses generales, se fijen las bases de su derecho público y se ponga al abrigo de más de una clase de invasiones la independencia que han conquistado con las armas. Es evidente la necesidad de proceder a esta obra importante, sea que adoptemos el medio indicado por la Federación Mejicana o el de negociaciones separadas, que es acaso el que más fácil y brevemente puede conducirnos al objeto. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República, al Congreso Nacional.—1.º Junio 1834).

## 102

**Congresos Internacionales Americanos**

Oportunamente puse en noticia del Presidente el Oficio de V. E. de 18 de Marzo último, sobre la reunión de un Congreso de Plenipotenciarios de los nuevos Estados Americanos, con el objeto de que definan y acuerden entre sí varios puntos que interesan al buen éxito de la sagrada causa que defienden, al afianzamiento de su libertad e independencia, a su defensa contra los ataques de las naciones extranjeras y a la consolidación y perpetuidad de la paz interior y exterior de todos ellos... Comprometido Chile por el Tratado de 7

de Marzo de 1831 con los Estados Unidos Mejicanos a enviar un Plenipotenciario al Congreso, no es su ánimo en las reflexiones que de su orden voy a tener el honor de exponer a V. E., retractar aquella determinación. Llegada la época de la reunión, Chile no tardará un momento en cumplir lo pactado. Pero este Gobierno ve con dolor que las actuales circunstancias de la América, agitada de conmociones que se reproducen ya en un punto, ya en otro, no alientan la esperanza de ver suficientemente desembarazada la atención de las nuevas Repúblicas para que puedan consagrar a ese asunto la seria y profunda consideración que merece. Es de una urgente importancia acordar bases y reglas generales de conducta, que señalen algún rumbo a la marcha incierta y vacilante de los Gobiernos; y recurrir al arbitrio de un Congreso, como el que se indica en el artículo 14 del Tratado entre Chile y Méjico, y se bosqueja en el oficio de V. E., es lo mismo que prorrogar indeterminadamente la celebración de un acuerdo que tanto interesa. De aquí es que la misma convicción en que está Chile de la necesidad de que las nuevas Repúblicas, entendiéndose acerca de las cuestiones que apunta V. E., fijen de un modo específico las obligaciones de su alianza, que hasta ahora con respecto a la mayor parte de los Estados es un acto tácito, y tracen, por decirlo así, los primeros lineamientos de su derecho público; esta misma convicción, repito, es la que pone al Gobierno de Chile en el caso de considerar nuevamente la naturaleza del medio propuesto, y de examinar si por ventura no se ofrece a las nuevas Repúblicas un camino más llano, expedito y breve para llegar a tan importante resultado. El Gobierno de Chile concibe que el medio ordinario de negociaciones privadas de Estado a Estado proporciona ventajas en el caso presente. He aquí algunas de las principales: 1.º Las negociaciones privadas pueden conducirse sucesivamente entre los varios Estados; y de esta manera es fácil a cada uno de ellos aprovechar las circunstancias favorables que les presentase su situación interna o externa, sin necesidad de aguardar la concurrencia de los otros, que pudiera talvez no llegar a obtenerse sino después de perdida aquella feliz oportunidad. Las prolongadas vicisitudes de nuestra revolución, cuyos efectos se han hecho ya sentir en los pasos que hemos dado hasta aquí para la reunión del Congreso, me hacen dar mucho valor a esta ventaja, y me lisonjeo de que V. E. reconocerá que no carece de importancia. 2.º Aunque la causa que defendemos impone a todos la obligación de contribuir a sostenerla por los medios posibles, este principio general obra de

muy diverso modo entre los varios Estados, según su situación recíproca y sus medios de ofensa y defensa. Por ejemplo, las Repúblicas de Chile, Bolivia, Buenos Aires y el Perú forman un sistema particular cuyos miembros pueden y deben auxiliarse más eficazmente unos a otros en un caso de ataque por un enemigo común, que Méjico a Chile, o Buenos Aires a Colombia. Por consiguiente, no pueden ser unas mismas sus obligaciones recíprocas de alianza y cooperación en la guerra contra un enemigo común. Corresponde a cada uno de ellos, y está a su alcance dar un auxilio más pronto y eficaz a sus vecinos, que a Estados con quienes tiene apenas otras relaciones que la general de identidad de causa. De que se sigue que el arreglo de sus deberes mutuos, como que depende de una multitud de circunstancias locales y peculiares, y debe acomodarse a ellas, no puede ser el objeto de las deliberaciones de un Congreso general, sino de negociaciones particulares entre cada Estado y cada uno de los otros. Lo que bajo este respecto acuerde Chile con Buenos Aires, con Bolivia o con el Perú, deberá ser mucho más determinado, más efectivo, más oneroso, que lo que estipule con Venezuela o con Méjico. Y esta especie de deberes mutuos serán mucho mejor calculados y graduados en las negociaciones que Chile, Bolivia, Buenos Aires y el Perú quieran entablar entre sí, que un Congreso general, en que no puede suponerse que la mayor parte de los miembros posean los conocimientos locales necesarios para hacer este arreglo, ni deseen injerirse en él. El Congreso proyectado no descendería jamás a semejantes pormenores; los reservaría cuerda-mente a la deliberación de los inmediatos interesados; y por tanto sus resoluciones dejarían precisamente en blanco la parte más substancial de los objetos que provocan su reunión. ¿Y qué se sigue de aquí? Que estas negociaciones particulares de Estado a Estado serían siempre necesarias, y las decisiones del Congreso no podrían de ningún modo excusarlas. Por el contrario, si suponemos que cada una de las Repúblicas Americanas, adoptando el medio de negociaciones privadas, fijase sus relaciones con cada una de las otras, nada restaría que hacer al Congreso. Se celebraría de este modo un gran número de tratados particulares, acomodado cada uno a las circunstancias y relaciones de los contratantes; y el resultado sería la formación de un sistema completo, que fijase la acción recíproca de todas y cada una de las partes. El método de las negociaciones privadas satisface a todo, y hace innecesaria la reunión del Congreso, al paso que la reunión del Congreso dejaría muchas cosas por determinar, y no

nos dispensaría de recurrir al arbitrio de entendernos separadamente con los Estados cuya cooperación efectiva nos importa más, y es la única con que podemos contar. V. E. conoce demasiado los sentimientos del Gobierno de Chile para imaginarse que puedan entrar en su política miras exclusivas o preferencias odiosas. Chile desea tener relaciones estrechas con todos los Estados que forman esta gran familia de pueblos libres a que se gloria pertenecer; que descienden de un mismo origen, hablan un mismo idioma, profesan una misma religión, reconocen la influencia de unas mismas costumbres y de una misma legislación civil, y han organizado instituciones análogas. Pero cree que los miembros de este vasto cuerpo, que ocupa un territorio mayor que el de Europa, no pueden auxiliarse de un mismo modo y con igual eficacia unos a otros: que aunque todos concurren a un mismo fin, los medios que pueden poner en acción serán siempre diferentes, según las varias posiciones en que se hallan y los diversos casos que sobrevengan; y que la dirección de estos medios exige por tanto acuerdos parciales y negociaciones separadas. Esta le parece una consecuencia necesaria de la naturaleza de las cosas. 3.º Aún para aquellos objetos que cabrían claramente en las atribuciones del Congreso general, ¿qué multiplicidad de trámites no sería menester para realizar cualquier acuerdo y darle todas las sanciones legales; y cuánto tiempo no habría de consumirse en ello? Sería menester desde luego para todo acuerdo la unanimidad de los miembros; punto difícil. En seguida cada miembro tendría que remitir lo acordado a su Gobierno, el cual procedería a discutirlo, y consecutivamente lo sometería a la deliberación de la legislatura. Cualquier punto, cualquiera modificación por ligera que fuese, que pareciese necesaria al Poder Ejecutivo o Legislativo de cada Estado, exigiría que se remitiese de nuevo el acuerdo a la discusión de las otras partes contratantes en el Congreso general; y reunidas allí las adiciones y enmiendas de todas, se entablarían nuevas y prolongadas negociaciones para uniformarlas. Supongamos que se obtuviese por último un nuevo acuerdo, en que todos los plenipotenciarios estuviesen conformes. Sería menester someterlo de nuevo a los respectivos Gobiernos y legislaturas; y si en alguno de ellos se suscitase, como es probable, un nuevo embarazo, habría que reproducir los mismos trámites quién sabe cuántas veces y con cuánto dispendio de tiempo. Tome ahora V. E. en consideración los accidentes que pudieran interrumpir las deliberaciones del Congreso general por falta de concurrencia de algunos Estados, o por las vicisitudes de la guerra y de la política en

pueblos nacientes, cuyas opiniones dominantes fluctúan y experimentan a veces mutaciones rápidas. ¿Será posible calcular el tiempo necesario para que salga a luz, revestido de todas las formas y sanciones indispensables, el resultado de las deliberaciones de este Congreso, representante de tantos otros Congresos particulares, todos ellos sujetos a incalculables vicisitudes y variaciones? El medio de las negociaciones particulares de Estado a Estado no ofrece estos inconvenientes, y lo único que pudiera objetársele, es que los diferentes tratados que resultasen de ellas, no guardarían uniformidad entre sí. Pero ya he tenido el honor de indicar que las estipulaciones de un Congreso no pueden presentar un resultado uniforme para todos, sino a costa de descartar en ellas los interesantes pormenores que dependen de las localidades. Por lo que toca a los puntos de interés general; por ejemplo la determinación de ciertas reglas de derecho público, si no se obtiene por el medio de las negociaciones particulares una completa uniformidad en ellos, podemos a lo menos lograr una aproximación. Por otra parte, lo que no se consiguiese de este modo, es probable que no se lograría tampoco del otro; y en cualquier evento, no será inútil para la protección de los intereses americanos el reconocimiento de un derecho público justo, liberal y humano, por cierto número de Estados, aún cuando no todos estuviesen dispuestos a adoptarlo, o lo adoptasen con algunas restricciones o modificaciones. (Don Joaquín Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministro de los Estados Unidos Mejicanos.—17 Julio 1834).

## Testamentos y derechos hereditarios de los extranjeros

Art. 1.º Los extranjeros transeúntes o domiciliados podrán otorgar testamentos u otras últimas voluntades en el territorio de la República, sujetándose a las solemnidades que prescriben las leyes de la misma manera que los ciudadanos chilenos. Art. 2.º La diferencia de religión no inhabilita a los extranjeros para testar ni para la sucesión testamentaria o legítima. Art. 3.º Los extranjeros transeúntes y domiciliados podrán disponer por testamento u otra última voluntad de los bienes que tengan fuera del territorio de la República del modo que les parezca conveniente, pero de los bienes que tengan en ella dispondrán con arreglo a las leyes chilenas, salvas las excepciones mencio-

nadas en los artículos siguientes. Art. 4.º Los extranjeros transeúntes o domiciliados no estarán sujetos a las leyes del país que determinan la porción legítima de los descendientes o ascendientes sino relativamente a las descendientes o ascendientes que estén domiciliados en Chile o sean ciudadanos de la República. Art. 5.º Los extranjeros transeúntes no están obligados a ninguna especie de manda forzosa. Art. 6.º La sucesión abintestato de los extranjeros transeúntes y domiciliados que fallecieron en el territorio de la República y dejaren bienes en ella se arreglará a las leyes de sus respectivos países, siendo de cargo de los herederos legítimos probar las disposiciones de estas leyes y sus derechos de familia, pero si tales herederos estuvieren domiciliados en Chile o fueren ciudadanos chilenos, se sujetarán a las leyes chilenas. Art. 7.º Los extranjeros transeúntes o domiciliados que dejaren viudas chilenas no podrán perjudicar los derechos de éstas aún en el caso en que les es permitido disponer con arreglo a las leyes de sus respectivas naciones. Art. 8.º Los herederos testamentarios o legítimos de los extranjeros que fallecieron en el territorio de la República podrán ser representados por los Cónsules de sus naciones respectivas sin necesidad de poder especial. Pero en todo caso será necesario poder especial para recibir los bienes. Art. 9.º En caso de fallecer un extranjero que no tenga albacea ni heredero en el territorio de la República se notificará su muerte al Cónsul respectivo para el conocimiento de los interesados, y si no hubiere Cónsul de su nación se hará insertar la noticia en los papeles públicos. Las justicias ordinarias procederán al inventario y depósito de sus bienes con intervención del Ministro o Cónsul de la nación a que pertenezca, si lo hubiese, y si no procederán con intervención del defensor de ausentes. Art. 10. Si dentro de dos años después de la noticia dada al Cónsul o circulada en los papeles públicos no se presentare persona alguna a la sucesión de los bienes, se venderá en pública almoneda y se depositará su valor en el erario, y si pasasen otros dos años sin presentarse persona alguna a dicha sucesión se adjudicará la herencia al Fisco. Art. 11. Los bienes que no puedan conservarse o cuya conservación ocasione crecidos gastos se venderán en almoneda con licencia judicial, previo el proceso informativo sobre la necesidad o utilidad de su enajenación. Art. 12. Los depositarios de estos bienes estarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades, tendrán las facultades administrativas y gozarán de los emolumentos que señalen las leyes a los curadores de bienes de ausentes. (Ley 25 Julio 1834).

### Correo de Gabinete

Prevengo a US. para su intelligenza y para que lo haga así entender a dicho funcionario—el Administrador de Correos de Coquimbo—que éste ha padecido equivocación al creer que por Correo de Gabinete se entienden los pliegos oficiales que un Gobierno extranjero remite a sus Agentes, pues tales correos consisten en mandar una persona con pasaporte conduciendo dichos pliegos o destinar un buque para el mismo fin, que se llama paquete. En este concepto, no habiéndolos establecido de uno u otro modo hasta ahora el Gobierno Británico, deben sus Cónsules continuar pagando los portes de cualquier correspondencia que reciban. (*Don Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores. Al Intendente de Coquimbo. 6 Diciembre 1834).

### Garantías a cordadas por Tratado para el caso de guerra a los ciudadanos de uno y otro Estado contratante

Si (lo que no es de esperarse ni Dios permita) sobreviniese la guerra entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de cada una de ellas que al tiempo de romperse las hostilidades se hallasen en el territorio de la otra, gozarán dentro de él de una completa seguridad; podrán continuar libremente en el ejercicio de su giro o profesión, sin que se les persiga ni moleste mientras no infrinjan las leyes o perjudiquen de hecho a los intereses del país de su residencia; en cuyo caso, si fuere necesario expulsarlos, se les concederá un salvo conducto y el plazo suficiente para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes, que no podrán ser bajo de pretexto alguno confiscados ni embargados. De la misma manera, quedarán libres durante la guerra de contribuciones particulares las personas y propiedades de ciudadanos pacíficos de una de las Partes Contratantes que continúen residiendo en el territorio de la otra, y no se les impondrán mayores cargas o tributos que los que se exijan a los nacionales. (Art. 5.º del Tratado Chileno-Peruano.—*Manuel Rengifo*.—*Santiago Tábara*.—20 Enero 1835):

## 106

**Exención de Servicio Militar Obligatorio y contribuciones extraordinarias acordadas por Tratado**

En estado de paz los ciudadanos de Chile que morasen en el Perú y los ciudadanos del Perú residentes en Chile, bien sea como transeúntes, bien sea como domiciliados, quedarán en ambos países exentos de todo servicio militar compulsivo tanto en los Ejércitos de mar o tierra como en las guardias o milicias cívicas, y los transeúntes no estarán sujetos a especie alguna de contribución extraordinaria que se imponga a los habitantes, ni a carga o tributo personal de cualquier clase. Declarándose desde ahora, a fin de hacer efectiva esta exención, que no perderá su calidad de transeúnte ni podrá considerarse domiciliado un ciudadano de cualquiera de ambas Repúblicas, mientras no cuente tres años de residencia continua en los pueblos o comarcas sometidos a la jurisdicción de la otra. (Art. 6.º del Tratado Chileno-Peruano.—*Manuel Rengifo*.—*Santiago Tábara*.—20 Enero 1835).

## 107

**Indemnización en caso de embargo prescrita por Tratado**

Cuando una necesidad causada por acontecimientos inevitables obligase a cualquiera de los respectivos Gobiernos a retener o embargar las naves, tripulaciones, mercaderías o efectos comerciales pertenecientes a ciudadanos de la otra Parte Contratante, para emplearlos en usos públicos, no podrá hacerse dicho embargo sin conceder a los interesados una justa y competente indemnización. (Art. 7.º del Tratado Chileno-Peruano).—*Manuel Rengifo*.—*Santiago Tábara*.—20 Enero 1835).

## 108

**Cláusula de la Nación más favorecida**

Los productos naturales o manufacturados de cualquiera de las Repúblicas Contratantes, conducidos en buques chilenos o peruanos, sólo pagarán en las Aduanas de la otra, la mitad de los derechos de internación con que se hallaren gravados, o, en adelante, se gravaren las mismas o equivalentes mercaderías

de la Nación más favorecida, conducidas en buques que no logren privilegio por razón de la bandera. (Art. 14 del Tratado Chileno-Peruano.—*Manuel Rengifo*.—*Santiago Tábara*.—20 Enero 1835). Deseando ambas Partes evitar todo motivo de duda que pudiese ocurrir sobre el genuino y verdadero sentido del Artículo precedente, han resuelto explicarlo tal como ellos lo conciben y declaran: que la cláusula de la Nación más favorecida no comprende ni comprenderá a los nuevos Estados constituidos dentro de los límites territoriales que reconocía la antigua América Española a fines de 1809, siempre que por tratados solemnes gocen o después gozaren en Chile o en el Perú de una rebaja especial en los derechos de entrada. Explicada así la única exclusión que admiten, debe entenderse que la más favorecida de las otras Naciones de la tierra con quienes las Repúblicas Contratantes mantengan relaciones comerciales, servirá para arreglar los derechos de importación que adeuden los productos naturales o manufacturas de su respectivo país, según el principio convenido en el Artículo anterior. (Art. 15 del mismo Tratado). Atendiendo a que si de un modo expreso o tácito se incluyese la base que contiene el referido Art. 14 en los Tratados que una u otra de las dos Repúblicas celebre con potencias extranjeras, quedarían de hecho nulas las ventajas recíprocas que ambas Partes han juzgado conveniente acordarse en virtud de la expresada estipulación, se comprometen desde ahora a rehusar igual favor a otras Naciones que no sean los nuevos Estados Hispano-Americanos con quienes solo podrán tratar libremente. Al efecto, se obligan a insertar en cualquiera Convención que ajusten sobre comercio con dichas Potencias extranjeras, una reserva clara y expresa que salve el derecho de hacerse entre sí esta clase de especiales concesiones. (Art. 19 del mismo Tratado). En el caso de que una de las Partes Contratantes otorgue a cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas mayores favores que los que por este Tratado se conceden ambas entre sí, la otra Parte entrará en el acto a gozarlos libremente, si la concesión fuese libre, o prestando la misma compensación si el favor fuese condicional. (Art. 20 del mismo Tratado). Los productos naturales o industriales, de origen o procedencia extranjera transportados al Perú en buque chileno o a Chile en buque peruano, pagarán en uno u otro Estado, los derechos de importación que paguen iguales mercaderías internadas en naves de la Nación más favorecida que no goce de privilegio especial concedido a su bandera. (Art. 21 del mismo Tratado). Los productos naturales o manufacturados de cada uno de ambos países internados al territorio del otro en buques chilenos o

peruanos, tendrán por plazo de depósito el mismo que se conceda a iguales mercaderías de la Nación más favorecida. Gozarán también, para el pago de los derechos que adeuden, del término más amplio y de las más ventajosas condiciones que se otorgaren a este respecto a la mercadería nacional o extranjera que mayor favor obtenga. (Art. 23 del mismo Tratado). Estos empleados—los Cónsules—gozarán de toda la autoridad, honores y prerrogativas que en el país de su residencia se concedan a los Cónsules de la Nación más favorecida. (Art. 33 del mismo Tratado).

## 109

## Extradición.

Ambas Partes se obligan por la presente Convención a entregarse mutuamente los incendiarios, asesinos alevosos, envenenadores y falsificadores de letras, escrituras o monedas, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, acompañando certificación auténtica de la sentencia librada contra los reos por el tribunal o juzgado competente. (Art. 27 del Tratado Chileno-Peruano.— *Manuel Rengifo*.—*Santiago Tábara*.—20 Enero 1835).

## 110

## Curso.

Habiendo convenido las dos Repúblicas Contratantes regularizar entre sí la guerra marítima y disminuir en cuanto les sea posible los efectos destructores que ocasiona a los ciudadanos pacíficos de las Naciones beligerantes, el modo actual de hacerla, establecen para el caso de que (por una fatalidad que Dios no permita) se interrumpa entre ellas la paz, la obligación recíproca de no expedir patentes de corso a beneficio de armadores particulares que se propongan capturar a los buques indefensos de uno u otro Estado, dejando por consiguiente reducidos los medios de hostilizarse a los que suministre la fuerza pública de Ambas Potencias. (Art. 28 del Tratado Chileno-Peruano.— *Manuel Rengifo*.—*Santiago Tábara*.—20 Enero 1835).

## Principios de Derecho Marítimo y lista de artículos de contrabando de guerra adoptados por Tratado.

Adoptan también—las Partes Contratantes—por la presente Convención en sus relaciones mútuas, los principios de que el pabellón neutral cubre la mercadería enemiga y de que la bandera enemiga no comunica su carácter a la propiedad neutral, y estipulan que si cualquiera de las dos Repúblicas permaneciese neutral mientras la otra se halla en guerra con una tercera Potencia, serán libres las mercaderías enemigas defendidas por el pabellón neutral, y quedará igualmente exenta la propiedad neutral encontrada a bordo de un buque enemigo. De la misma inmunidad gozarán las personas de los súbditos de Potencias enemigas que naveguen a bordo de buques neutrales, siempre que no sean oficiales o tropa en actual servicio de su Gobierno. Declaran, por último, que ambos principios los observarán en toda su latitud entre sí y con las Naciones que los adopten, limitándose a guardar una estricta reciprocidad con las otras que sólo admitan uno de ellos (Art. 29 del Tratado Chileno-Peruano.—*Manuel Rengifo y Santiago Tábara*. 20 Enero 1835). Esta libertad, así convenida, se extenderá a todo género de mercaderías, exceptuando únicamente los artículos de contrabando de guerra. Y en el caso de que cualquiera de las dos Partes Contratantes se halle en guerra con una tercera Potencia, será libre a la otra Parte la navegación y comercio en los parajes del territorio enemigo que no estuviesen sitiados o bloqueados, vedándose sólo llevar a ellos, artículos de contrabando de guerra o efectos prohibidos, bajo cuya denominación se comprenderán: 1.º cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas y todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas. 2.º escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para el uso militar. 3.º bandoleras, caballos y arneses. 4.º igualmente toda especie de armas o instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera fabricadas y preparadas expresamente para la guerra terrestre o marítima. Todas las demás mercaderías y efectos serán reputados libres y de lícito comercio y podrán ser llevados por los ciudadanos de una de las Partes aún a los lugares ocupados por un enemigo de la otra, exceptuando sólo, como queda dicho, los que estuvieren sitiados o blo-

queados; y para evitar toda duda se declaran sitiados o bloqueados aquellos parajes, únicamente, delante de los cuales hubiere a la sazón una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada a los neutrales. (Art. 30 del mismo Tratado). Los artículos de contrabando, antes enumerados, que se hallen a bordo de un buque neutral destinados a puerto enemigo, estarán sujetos a confiscación, dejando libres el resto del cargamento y el buque para que dispongan de ellos sus legítimos dueños. Ninguna nave de cualquiera de las dos Naciones será detenida en alta mar por tener a su bordo artículos de contrabando cuando el maestro, sobrecargo o capitán de dicha nave quiera entregarlos al apresador, a menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande que no puedan recibirse sin graves inconvenientes a bordo del bajel que los apresa, en cuyo caso, como en todos los otros de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato y cómodo, para disminuir sus perjuicios. (Art. 31 de mismo Tratado).

## 112

**Estipulaciones de un Tratado sobre derecho de visita.**

Cuando las naves pertenecientes a la armada de una de las dos Partes Contratantes, por hallarse ésta en guerra con otra Nación, tuviesen que ejercer en la mar el derecho de visita, se ha convenido que, si encontrasen un buque neutral de la otra Parte, permanecerán a la mayor distancia compatible con la ejecución de la visita y enviarán su bote con oficiales que verifiquen la nacionalidad del buque y la naturaleza de la carga por medio de un exámen de los documentos fehacientes, debiendo ser éstos las patentes, letras de mar o pasaportes que expresen el nombre y porte de la embarcación, el nombre del capitán y el lugar de su residencia y, además, el certificado expedido por la Aduana o Resguardo del puerto de donde procediere el buque que se visite, cuyo certificado deberá contener los pormenores de la carga, para que así pueda saberse si hay a bordo efectos prohibidos o de contrabando. Ceñido a estos procedimientos el ejercicio del derecho de visita, y al de reconocer el cargamento en caso de fundada sospecha, los comandantes de dichas naves de guerra, bajo su inmediata y personal responsabilidad, no podrán excederse a ocasionar extorsión, violencia o mal tratamiento a los buques visitados. (Art. 32 del Tratado Chileno-Peruano. — *Manuel Rengifo.*—*Santiago Tábara.*—20 Enero 1835).

## 113

**Estipulaciones de un Tratado sobre desertores**

Los Cónsules o cualesquiera otros empleados de las dos Partes Contratantes, y en defecto de ellos, los comandantes o capitanes de buque, tendrán la facultad de requerir el auxilio de la autoridad local en uno u otro país para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos o particulares pertenecientes a sus respectivas naciones, probando por una presentación de los registros, roles u otros documentos auténticos, que aquellos individuos pertenecen a la tripulación o a la tropa de marina de sus buques; y probada así esta demanda no se rehusará el arresto y entrega de los desertores a expensas de la parte reclamante; bien entendido que dichas reclamaciones deberán hacerse dentro de los seis meses consecutivos al acto de la deserción y que no se comprenderán en ella los esclavos que bajo cualquier título naveguen a bordo de buques públicos o particulares, los cuales según las Constituciones de ambas Repúblicas, son libres por el mero hecho de pisar su territorio. (Art. 34 del Tratado Chileno-Peruano.—*Manuel Rengifo*.—*Santiago Tábara*.—20 Enero 1835).

## 114

**Estipulaciones de un Tratado sobre procedimientos previos al empleo de medios hostiles**

Si por desgracia llegare a acontecer que una o más de las disposiciones contenidas en la presente Convención se infringiesen o violasen por una de las Partes en perjuicio y detrimento de los derechos de la Otra, queda expresamente estipulado que aquella de las dos que se considere perjudicada no ordenará ni autorizará actos algunos de represalia, debiendo limitarse a solicitar la reparacion de los daños por medio de un reclamo oficial acompañado de los documentos y pruebas necesarias para acreditar su legitimidad, y que sólo en el caso de negársele o diferírsele arbitrariamente la satisfacción debida podrá usar de procedimientos hostiles como último recurso para obtener justicia. (Art. 38 del Tratado Chileno-Peruano.—*Manuel Rengifo*.—*Santiago Tábara*.—20 Enero 1835).

## 115

**Encargados de Negocios y su reconocimiento**

En cuanto al Encargado de Negocios, el Gobierno cree que no es costumbre admitir con este carácter, sino a los individuos que, especialmente destinados a ejercerlo, presentan credenciales del Ministro de Relaciones Exteriores de su Gobierno o a los Secretarios de Legación en casos de fallecimiento o de otro grave impedimento de los Ministros propietarios y que, por consiguiente, aún cuando US. tuviese un título indisputable para suceder a Mr. de la Chainage en el carácter de Cónsul General, esto solo no bastaría para que se reconociese a US. en el de Encargado de Negocios que es de una categoría distinta. (*Don Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al señor *Víctor Enrique Masson*.—22 Junio 1835).

## 116

**El exequatur de los cónsules extranjeros**

El exequatur de un Gobierno para dar valor en su territorio a las disposiciones de una autoridad extranjera, supone un diploma, patente o documento de provisión sobre que recaiga... El exequatur de un Cónsul recae de ordinario sobre una patente expedida por la primera autoridad ejecutiva de la Nación del Cónsul. US. reconoce no estar en posesión de un documento de esta especie, pero sostiene que para conferirle el carácter consular de su clase no es necesario un nombramiento real, citando en prueba de ello el Reglamento Consular de Francia de 20 de Agosto de 1833. Según el Art. 391 y siguientes de este Reglamento, los Cónsules pueden ser autorizados por el Ministerio de Negocios Extranjeros para nombrar Delegados con el título de Agentes Consulares o Vice-Cónsules. US. no puede tampoco producir una delegación de esta especie. ¿Cuál es, pues, la patente o comisión en que US. funda su derecho? «Una carta de mi Ministro (dice US.) que me designa especialmente para ocupar el Consulado de la Concepción». Pero en el Reglamento de 20 de Agosto no encuentro que una carta dirigida por el Ministro de Negocios Extranjeros a un Cónsul General o Encargado de Negocios sirva de título a un funcionario consular de clase alguna, ni parece natural que un documento de esta especie, privado por su naturaleza, pueda hacer las veces de un diploma o patente, para que, sobre la me-

ra noticia de su existencia, se expida el exequatur del Gobierno local. Agrégase a esto que el Gobierno de Chile no ha recibido jamás una significación oficial de lo que US. califica de nombramiento de su Ministro. En la nota de 25 de Junio del año pasado que me fué dirigida por el difunto Mr. de la Chaigne se dice solamente lo que sigue: «El infrascrito había puesto los ojos sobre el señor Enrique Víctor Masson para ocupar este empleo (de Vice-Cónsul en Concepción) y aún el Ministerio le había designado especialmente a este efecto». Una expresión tan vaga y empleada por incidencia, ¿puede considerarse como una notificación oficial? Si el Gobierno de Chile procediese a expedir un exequatur por una indicación de esta especie, se haría culpable de una grave irregularidad. De estas razones me parece seguirse que US. no tiene el menor título a que se le considere como Cónsul o como Agente Consular de Francia de grado alguno. (Don Joaquín Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores, a don Enrique Víctor Masson.—11 Agosto 1835).

## 117

**Libertad de Imprenta**

El señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires, en comunicación de 17 de Octubre último, me dice lo siguiente: ... (quejas por ataques hechos a aquel Gobierno por *El Mercurio* de Valparaíso y pedido de que se tomen providencias para que no se repitan). El Presidente me ha prevenido la transcriba a US., a fin de que llamando al Editor de *El Mercurio* e instruyéndole privadamente de esta comunicación, le manifieste el sentimiento que ella le ha causado y que sin embargo de que por la Ley de Imprenta están autorizados los periodistas para emitir libremente sus opiniones, sería de desear que se abstuviesen de toda publicación ofensiva a los Gobiernos amigos y vecinos, con tanta más razón cuanto que se observa entre algunos de ellos y entre sus escritores, el error de creer que todos o al menos la mayor parte de los periódicos que se publican en otro país, son costeados por su Gobierno y que, por consiguiente, todas las opiniones que se emiten son, cuando no expresadas, al menos tácitamente aprobadas por él. Mientras subsista tal error, que a veces ha producido malas consecuencias y puede producir peores en el futuro, es lo más prudente y acertado en pro de la buena armonía que debe reinar entre los Estados americanos, sacrificar cualquiera opinión individual en la materia de

que se trata, por justa y apoyada que parezca. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—26 Noviembre 1835).

## 118

**Neutralidad**

Considerando el Gobierno que con motivo de la guerra en que desgraciadamente se hallan envueltas las Repúblicas del Perú y Bolivia, los Agentes de ellas pueden intentar armar en guerra buques mercantes para dirigirlos a aquellos países en apoyo de las operaciones de alguno de los beligerantes; deseando evitar la violación que en tal caso habría de las inmunidades de un territorio neutral, cual es el de Chile en esta contienda deplorable de sus vecinos; y consecuente al mismo tiempo con la estricta imparcialidad que se ha propuesto guardar en ella, ha tenido a bien acordar diga a US. lo siguiente: «Una Nación neutral puede permitir a los beligerantes armar y tripular buques de guerra en su territorio y no contraveniría en ello a la neutralidad si su conducta es igual e imparcial respecto de ambas partes, pero sin este permiso los súbditos de los beligerantes no tienen facultad para hacerlo, y si lo hacen cometen una ofensa contra la soberanía del Estado neutral, pudiendo en tal caso los juzgados de éste castigar a los infractores y restituir a los interesados las presas hechas por los buques armados o tripulados de esta manera, si se llevasen por casualidad a sus puertos. Cuando se arman y equipan dichos buques en territorio neutral, es indiferente que se tripulen con súbditos del Estado o con extranjeros domiciliados en él: de ambos modos se ofende igualmente al Estado neutral y la única excepción que reconoce en esta materia el Derecho de Gentes, es relativa a los extranjeros transeúntes ciudadanos del Estado bajo cuya bandera van a servir. Esta es el día de hoy la práctica de las Naciones civilizadas y así lo han juzgado repetidas veces los tribunales norteamericanos. No toca a las autoridades chilenas fiscalizar oficiosamente las operaciones de los agentes y comerciantes extranjeros en nuestros puertos, pero tampoco deben desentenderse de los actos que abierta y descaradamente infrinjan las inmunidades del territorio neutral y desacaten su soberanía». Lo comunico a US. a fin de que si ocurriese en los puertos de la Provincia de su mando, alguno de los casos de la naturaleza indicada, esto es si se intentase armar cualquier buque mercante en guerra, lo impida por los medios que están

a su arbitrio y dé cuenta oportunamente al Gobierno. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso y a los Intendentes de Coquimbo, Concepción, Maule, Chiloé y Valdivia.—2 Diciembre 1835).

## 119

**Neutralidad**

Aunque es permitida a los particulares la extracción de armas y otros artículos de guerra para dirigirlos a los puertos del exterior que les acomode, el caso de que US. me informa no es de aquellos en que un ciudadano podría usar simplemente de aquella franquicia, sino que por el contrario la petición de don Ignacio Rey y Riesco indica claramente que se quiere completar el armamento en guerra de la goleta «Yanacocha», armamento que de ningún modo debe permitirse por las razones que tengo expuestas a US. En tal concepto, dará US. en el acto orden a la Aduana para que se prohíba absolutamente el pase de los cajones de armas que pretende dicho Rey, lo mismo que se hará en adelante con cualquiera otra petición de esta naturaleza. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—15 Enero 1836).

## 120

**Derecho de un Estado de no ratificar un Tratado por él suscripto**

La inconsecuencia del Gobierno del Perú no es un agravio formal: el Tratado carece a sus ojos de una formalidad indispensable: se rehusa su ratificación, y no estando ratificado no nos da derechos perfectos. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores.—Memoria de 1836).

## 121

**Mantenimiento de relaciones con Gobiernos de hecho**

En la historia de las nuevas Repúblicas es un hecho tan verdadero como lamentable (aunque en ninguna manera derogatorio de sus títulos de gloria ni inesperado para los que hayan apreciado debidamente la magnitud y dificultad de la

empresa) que no han sido felices en los esfuerzos que han hecho para dar solidez y consistencia a sus instituciones, y que la mayor parte de ellas han sido teatro de vicisitudes y disturbios en que unas formas gubernativas han sido reemplazadas por otras, y se ha interrumpido a menudo la continuidad del poder supremo. Si al estallar cada una de estas mutaciones, hubiesen de examinarse los títulos de cada nuevo Gobierno, para mantener o interrumpir nuestra amistad y comercio con el país que le obedece, y si mientras recaía sobre él la sanción del tiempo debiese someterse a un entredicho en sus comunicaciones diplomáticas, tan necesarias para el cultivo de esa misma amistad y comercio, y para la protección de los intereses privados, nunca más expuestos a peligros que en épocas de conmociones civiles; es excusado decir los inconvenientes que esta conducta traería necesariamente consigo. Pero ¿cuál es el objeto racional a que se haría semejante sacrificio? ¿Qué daño se seguiría de las relaciones que se entablasen con uno de estos nuevos Gobiernos, creados por combinaciones fortuitas, tal vez por las aspiraciones ambiciosas de un partido, y tal vez por motivos plausibles de necesidad o justicia? Ciertamente no deberíamos apresurarnos a contraer con ellos alianzas íntimas ni a declararnos por un bando político, erigiéndonos en jueces de cuestiones ajenas. Pero nada nos prohíbe tratar con autoridades que lo son de hecho mientras observemos una prudente circunspección e imparcialidad y ciñamos las comunicaciones diplomáticas a lo que en la mayor parte de los casos debería ser su exclusivo objeto, la seguridad y fomento de los intereses económicos. La presente Administración ha creído que esta práctica no era contraria a la que hoy observan las naciones civilizadas y aún ha llegado a pensar que la situación de los nuevos Estados americanos los obligaba a darle más extensión, a hacerla más franca y liberal que en el mundo antiguo, cuyas diferentes partes no están ligadas entre sí con los estrechos vínculos de una causa común y cuyas formas políticas, robustecidas por el tiempo, no experimentan sacudimientos tan frecuentes. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores.—Memoria de 1836).

(Continuará).

ALBERTO CRUCHAGA.

# REVISTA CHILENA

Fundador: Enrique Matta V.—Director: Félix Nieto del Río.

## SUMARIO

	Págs.
Chile-Perú.—El establecimiento de Embajadas.....	1065
Un libelo sobre el General San Martín, por Guillermo Feliú Cruz.....	1069
Comentarios a propósito de un libro de don Alberto Edwards.—«La fronda aristocrática», por F. Nieto del Río.....	1090
Jurisprudencia de la Cancillería Chilena, por Alberto Cruchaga.....	1102
La labor de la Sociedad de las Naciones, por Carlos García Palacios.....	1129
Interpretación de la Doctrina de Monroe.—Costa Rica y la Sociedad de las Naciones.....	1146
Miscelánea Histórico-Diplomática.....	1156
Notas y Documentos.—Chile-Bolivia.—Guatemala ratifica la Convención Gondra.—El nuevo Embajador de los Estados Unidos.—Franquicias y privilegios para los funcionarios diplomáticos.—Franquicias aduaneras para los diplomáticos chilenos que regresan al país.—Situación en Nicaragua.—La nueva Constitución de Venezuela.—Brasil-Venezuela, Sobre una publicación de la <i>Revista Chilena</i> .—Documentos diplomáticos relativos al incidente en la frontera Boliviano-Paraguaya.—La renuncia á la guerra, editorial de un diario norteamericano.—Costa Rica, Chile, Panamá.—M. André Weiss y el Marqués de Olivart.....	1163
Bibliografía.....	1200

SANTIAGO DE CHILE

MCMXXVIII

## JURISPRUDENCIA DE LA CANCELLERIA CHILENA

### Apuntes sobre la materia

---

(Continuación)

464

#### Derechos de los extranjeros

Puesta en conocimiento del Vice-Presidente la nota de US. de 11 del corriente, sobre las propiedades de Mr. Elías Ford que ha muerto intestado en ese puerto, S. E. me ha mandado participar a US. que por el artículo 43 del Reglamento de Comercio y Navegación promulgado en 1813 y que tiene vigor de ley en todo lo que no ha sido revocado o modificado posteriormente, está prevenido que «los bienes de todo comerciante extranjero pasarán en caso de muerte a los herederos testamentarios o legítimos a quienes correspondieren según las leyes de los respectivos países, siempre que en esto se observe una conducta igual con respecto a los ciudadanos de Chile». Antes de dar orden para llevar a efecto la disposición citada, se espera pues que US. se sirva informarme del modo más auténtico que le sea posible, si es igual la práctica que se observa en los dominios de Su Majestad Británica respecto de los extranjeros que mueren sin hacer testamento y pertenecen a países que no gozan de algún privilegio especial por Tratados. Verificado este requisito necesario para salvar la responsabilidad del Gobierno, no habrá dificultad en que los bienes del difunto se depositen en poder de US. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Cónsul General de S. M. B.—16 Febrero 1831).

## Derechos de los extranjeros

El Gobierno de Chile no se arroga el derecho de apropiar al Fisco los bienes de los extranjeros que fallecen intestados en el territorio de la República. El artículo 43 del Reglamento de 1813 a que este Gobierno se propone dar la más amplia y liberal interpretación, sólo admite semejante derecho por vía de retorción, contra las naciones que no conceden a los ciudadanos chilenos la protección que en él se asegura a los extranjeros. Aquel artículo es substancialmente semejante al 726 del Código Civil de los franceses que estuvo en vigor hasta el año 1819, de manera que en esta parte la ley que nos rige es tan conforme a los principios de la justicia natural como a la práctica de las naciones civilizadas. En cumplimiento de esta ley rogué a US. en mi oficio anterior se sirviese comprobar del modo más auténtico que fuese posible, que en los dominios de S. M. B. se observaban disposiciones equivalentes respecto de aquellos extranjeros que no gozan privilegios especiales a virtud de Tratados, que es el caso en que se encuentran los ciudadanos de esta República. US. en contestación me ha transmitido copias de artículos de tratados entre Gran Bretaña y otras naciones, los cuales disponen que los bienes de los súbditos o ciudadanos respectivos pasen en caso de muerte a sus herederos o representantes, pero no pueden hacerse extensivos a los demás extranjeros. El de 1667 entre Gran Bretaña y España pudiera es verdad extenderse a los chilenos que fallecieron bajo la dominación británica, considerándolos como súbditos españoles; pero US. no puede menos de percibir que esa interpretación del Tratado es injuriosa a los derechos de Chile como Nación independiente y soberana; que es imposible a un chileno valerse de ella sin renunciar su Patria y naturaleza, y que por tanto es del todo inadmisibile en la cuestión presente. La necesidad de acogerse a este Tratado para que los representantes de un chileno fuesen autorizados a heredarle, obraría más bien en un sentido contrario al de US., porque probaría que las leyes o las costumbres de Inglaterra no reconocen en los chilenos como tales semejante derecho. Además, por el artículo 34 no sería sin duda el Cónsul o Ministro de Chile sino el del Rey de España el que inventariase las propiedades de un chileno difunto y nombrase los depositarios, lo cual bastaría para hacer enteramente inaplicables las previsiones de aquel Tratado a las circunstancias de Chile. Por lo que toca a los de Colombia y Buenos Aires, creo que de ellos pudiera in-

ferirse que Inglaterra misma ha visto la necesidad de proveer a las ocurrencias de esta especie por convenciones especiales que deroguen o modifiquen el derecho común. Siento pues decir a US. que los documentos que acompañan a su nota no han parecido satisfactorios al Vice-Presidente y de su orden ruego a US. de nuevo se sirva hacer constar al Gobierno de modo auténtico la práctica que rige sobre esta materia en los dominios británicos respecto de los extranjeros que no gozan de la protección de ningún Tratado. Sin embargo, no habría dificultad en mandar poner a disposición de US. la propiedad del difunto Ford, con tal que US., si lo tiene por conveniente, se obligue a obtener una declaración del Gobierno Británico por la cual quede fuera de toda duda la reciprocidad de que habla el artículo 43 del Reglamento. No puedo menos de llamar con este motivo la atención de US. a la conveniencia o por mejor decir a la urgente necesidad de prevenir por un Tratado estas y otras dificultades y dudas que serán cada día más frecuentes y cuya remoción será talvez uno de los mejores medios de fomentar el comercio británico.—(Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Cónsul General de S. M. B.—22 Febrero 1831).

466

### Derechos de los extranjeros

Reconociendo la autoridad de los jurisconsultos ingleses citados en la nota de US., el Vice-Presidente me ordena decirle que los pasajes que US. copia no le parecen tocar el punto específico de que se trata de una manera clara y terminante. La cuestión es si los representantes legítimos de un extranjero que muera intestado en los dominios británicos son facultados por las leyes británicas a heredarles, y acerca de esto nada dicen las autoridades alegadas. Aún suponiendo decidida esta cuestión en el sentido de US., resta la dificultad de determinar el modo en que hubiesen de llevarse a efecto los derechos que se supone conceden las leyes británicas a los representantes de los chilenos que fallezcan en los dominios de Gran Bretaña, no habiendo en ellos Cónsul alguno de esta República ni pudiendo haberle mientras no se le expida su exequatur en la forma ordinaria. Sin embargo de estas observaciones, se librarán providencias competentes para que se pongan desde luego a disposición de US. los bienes del difunto Ford, determinándose ello menos en fuerza de las pruebas que US. se ha servido alegar que por la declaración contenida en su última nota.—(En

nota de primero de Marzo de 1831 el Cónsul General de S. M. B. decía al Ministerio de Relaciones Exteriores: «Siendo tal la ley de Inglaterra con respecto a los extranjeros residentes allí, el infrascrito no vacila en declarar que el artículo 43 del Reglamento será recíprocamente observado por el Gobierno de Gran Bretaña».—S. E. confía al mismo tiempo que a fin de allanar todo tropiezo en adelante, se servirá U. S. solicitar de su Gobierno instrucciones para declarar en su nombre la reciprocidad de que se trata y los medios de hacerla efectiva en caso necesario.—(Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Cónsul General de Su Majestad Británica.—2 Marzo 1831).

### 53<sup>1</sup> bis

#### Utilidad de los Tratados

No debo terminar este bosquejo de nuestras relaciones exteriores sin hacer presente la necesidad de Tratados con las Repúblicas nuestras hermanas y con las potencias marítimas. Estos Tratados interesantes bajo de diferentes aspectos, lo son particularmente para proteger las personas y propiedades de nuestros ciudadanos en los Estados vecinos y para fijar puntos dudosos de Derecho Internacional cuya indeterminación pudiera dar motivo a pretensiones disputables y controversias opuestas a la buena armonía que deseamos mantener con todos.—(Don *Fernando Errázuriz*, Vice-Presidente de la República, al Congreso Nacional.—1.º Junio 1831).

### 53<sup>1</sup> ter

#### Responsabilidad del Gobierno por perjuicios de extranjeros

No hay motivo alguno para que los extranjeros residentes entre nosotros gocen de mejor condición que los ciudadanos chilenos, y si el Gobierno de Francia exhibiese un privilegio particular a favor de sus súbditos, nos obligaría probablemente a negarles el permiso de internarse. El Gobierno reconoce la responsabilidad de hacer justicia a los extranjeros por los medios que las leyes han puesto en sus manos; los Tribunales estarán abiertos a sus quejas y demandas que serán oídas y sentenciadas con arreglo a derecho, pero no puede ni debe sujetarse a más, y si esta especie de pacto no parece suficientemente segu-

ro y ventajoso, tienen los extranjeros en su arbitrio la alternativa de alejarse de nuestras playas. El Gobierno tiene el mayor interés en evitar disturbios y conmociones populares cuyos efectos sobre la prosperidad y crédito del país son de infinita más consecuencia que cuanto puedan unos pocos extranjeros sufrir en ellas, pero si a pesar de su celo acaeciesen desórdenes de aquellos de que aún Estados más poderosos no han sabido siempre librarse ¿no sería aún agravar los males de discordias intestinas imponiendo a los gobiernos que han logrado calmarlas a costa de esfuerzos y sacrificios que los dejan muchas veces exhaustos, la obligación de reparar las pérdidas que hayan cabido a los particulares en el interregno de la autoridad civil? Esto parece ciertamente contrario a todo principio de equidad y aún creo que puedo avanzarme a decir que ni se apoya en la práctica de las naciones ni en la doctrina de los mejores y más acreditados autores de Derecho de Gentes. Observe US. por otra parte lo fácil que sería si se cargara con tan pesada responsabilidad al Gobierno no sólo abultar las pérdidas sino fingirlas y aún provocarlas contando con estas indemnizaciones.—(Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios en Francia.—6 Agosto 1831).

## 751

### Interpretación de estipulaciones de un Tratado establecido por notas al ratificarlo

El infrascrito, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, ha recibido orden del Presidente de la República para declarar al señor José Mariano Troncoso, Comisionado de los Estados Unidos Mejicanos para el canje de las ratificaciones del Tratado con Méjico de 7 Marzo de 1831: Que pudiendo dar margen a alguna duda el preciso sentido del artículo 15 de dicho Tratado en que se estipula que las negociaciones que se entablan entre la Corte de Madrid y cualquiera de las Partes contratantes con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses a este respecto, tanto de Chile como de Méjico, se entiende por el Gobierno de Chile que ninguna de las dos Partes contratantes quedaría ligada por lo que se acordase entre la otra Parte y España, sin que hubiese precedido la aprobación especial de la Parte que hubiese sido incluida y comprendida en las negociaciones, y que esta es la inteligencia en que el Congreso Nacional ha concedido su aprobación al Tratado y

en que el Presidente, a nombre de la República chilena, lo ratifica. Aunque el Gobierno de Chile cree que este es el sentido natural del expresado artículo y no duda que lo interpretará del mismo modo el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, ha estimado conveniente por la importancia del asunto a que se refiere, hacer esta declaración, que el infrascrito tiene orden de poner en manos del señor Troncoso, al tiempo de canjear las ratificaciones —(Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministro de Méjico.—30 Agosto 1832).

114<sup>1</sup>

**Un Agente Diplomático Chileno no necesita plenos poderes especiales para el canje de las ratificaciones de un Tratado suscrito por el Gobierno de Chile con el Gobierno ante el cual está acreditado.**

El Comandante del «Aguiles» entregará a US. al mismo tiempo que este pliego un cajón que encierra un ejemplar del Tratado de Navegación y Comercio entre ambas Repúblicas, ratificado por el Presidente con todas las formalidades prescritas por la Constitución chilena. US., en virtud de su carácter diplomático, está suficientemente autorizado para el canje de las ratificaciones, pero a fin de evitar todo tropiezo le acompaño un poder especial del que solo hará uso en caso de absoluta necesidad. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios en el Perú.—21 Mayo 1835).

119<sup>1</sup>

**Entrega de correspondencia dirigida a un Cónsul extranjero a su sucesor en el cargo**

Habiendo representado al Gobierno el Cónsul General interino de Francia que la correspondencia que viene de aquel país para el Consulado la recibe hasta el día Mr. Masson, por venir rotulada a él, suponiéndosele todavía Cónsul de aquella Nación en el puerto de Valparaiso, y solicitado se tomen medidas para evitarlo en adelante, el Gobierno ha tenido a bien contestar al primero lo siguiente: «He recibido y puesto en conocimiento del Presidente el oficio de US. de 23 del presente, en que informándome de la costumbre que se observa en Francia acerca de la dirección de la correspondencia oficial y de particulares, me hace presente lo ocurrido con el señor Masson de

resulta de esta costumbre y solicita se den órdenes para evitar en lo sucesivo el abuso de que se queja US., indicando el temperamento que le parece más adecuado al efecto. S. E. ha creído que lo único que puede hacerse en este delicado punto es disponer que todo pliego oficial que venga de Francia dirigido a Mr. Masson, Cónsul en Valparaíso y cuyo carácter oficial aparezca por el sello o al menos por la expresión de la procedencia que debe traer en el sobre, según la práctica universal, se entregue a US. o al sujeto que comisione, y que todo pliego o carta rotulado a Mr. Masson, aunque exprese el título de Cónsul, que no traiga ni sello Ministerial ni procedencia se le entregue libremente. Este es, pues, el único arbitrio que puede adoptar el Gobierno a vista del incidente que Ud. ha transmitido a su conocimiento y para que se lleve a efecto comunico hoy la orden competente a la Administración General de Correos». (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Administrador General de Correos.—4 Febrero 1836).

## 1192

### Inmunidades y franquicias de un Agente Diplomático extranjero en tránsito

El Gobierno, instruido de lo ocurrido entre US. y el General don Domingo Nieto, Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la República del Ecuador, con ocasión del pasaporte solicitado por éste para proceder a su destino, ha juzgado que la conducta de US. ha sido perfectamente regular; dado a conocer ya el carácter público del General Nieto por la nota del Ministro peruano cerca de este Gobierno, se le ha expedido el correspondiente pasaporte por el Ministerio de Relaciones Exteriores y, en consecuencia, se le deben ya todas las distinciones y cortesías que según la práctica general se dispensan a los agentes diplomáticos que transitan por el territorio de una Nación amiga. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—20 Febrero 1836).

## 1193

### Término de una Misión Diplomática

Con esta fecha, contestando una nota que me ha pasado el señor Ministro Plenipotenciario del Perú don José de la Riva Agüero, le digo lo siguiente: «El infrascrito, Ministro de Esta-

do en el Departamento de Relaciones Exteriores de esta República, ha tenido la honra de recibir la nota que con fecha de este día le dirige don José de la Ríva Agüero, Ministro Plenipotenciario del Perú, haciéndole saber la total destrucción del partido civil acaudillado por el General Salaverry, y solicitando que en consecuencia se declare haber expirado la Misión Diplomática de don Felipe Pardo cerca de este Gobierno, quedando este individuo reducido a la clase de persona privada. Elevada esta comunicación al Presidente, ha ordenado se conteste a ella que efectivamente los recientes sucesos del Perú han dado fin a la Misión y fuero diplomático de don Felipe Pardo». De orden del Presidente de la República lo transcribo a US. para su inteligencia y fines que puedan convenir. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—21 Marzo 1836).

1194

### La inmunidad diplomática desaparece con el término de la Misión del respectivo Agente

A fin de prevenir todo embarazo en el asunto de la demanda que el Ministro peruano ha intentado contra don Felipe Pardo, me manda el Presidente dar a saber a US. para noticia de los juzgados y demás autoridades de ese puerto que habiendo cesado enteramente el carácter privilegiado del señor Pardo, se le debe considerar como un individuo privado, sujeto a la jurisdicción de los Tribunales chilenos, como los otros extranjeros. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—7 Abril 1826).

1195

### Atribuciones de los Cónsules extranjeros

Por punto general no debe tolerarse que los Cónsules extranjeros excedan en materias concernientes a la Administración de Justicia las facultades de protección que les concede el Derecho de Gentes, reducidas a solicitar el pronto y justo despacho de las causas de sus compatriotas, haciendo presente a las autoridades locales de un modo atento y decoroso cuanto crean conducente a ilustrarlas y dirigiéndolas en caso necesario sus protestas; que es una regla constante observada por todos los Cónsules extranjeros la de no autorizar la salida de los buques

de su Nación sino cuando se les presenta el correspondiente pase de la autoridad local y que si US. tiene fundamentos seguros para creer que el Cónsul Chamberlain ha procedido en contravención a ella, debe manifestarlo al Gobierno para las providencias a que haya lugar. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Intendente de Coquimbo.—28 Abril 1836).

1196

### Concesión a los extranjeros de facilidades compatibles con las Leyes

Toda medida que tienda a prestar cuanta garantía es compatible con la independencia de los juzgados locales a los intereses de los extranjeros es de equidad natural y no podríamos rehusarla sin faltar a los deberes universalmente reconocidos. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—25 Mayo 1836).

1197

### Declaración de guerra

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de ley: El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que en caso de no obtener del Gobierno del Perú reparaciones adecuadas a los agravios que éste ha inferido a Chile, bajo condiciones que afiancen la independencia de esta República, declare la guerra a aquel Gobierno, haciendo presente á todas las Naciones la justicia de los motivos que obligan al pueblo chileno a tocar este último recurso, después de estar colmada la medida de los sacrificios que ha consagrado a la conservación de la paz. Y por cuanto, etc. (Ley de 10 de Octubre de 1836, promulgada por don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República, y Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores).

1198

### Envíos de Pasaportes a un Agente Diplomático

El Gobierno ha tenido por conveniente expedir hoy pasaporte a don Manuel de la Cruz Méndez, Encargado de Negocios de Bolivia, acerca de éste, a fin de que deje el país

lo más pronto posible, es decir, en el primer buque que se presente en ese puerto para cualquiera de los del Perú o para Cobija, como se ha prevenido a dicho funcionario. Para que se lleve a efecto esta disposición, el Presidente me manda ponerla en noticia de US., como lo hago, con el objeto de que esté muy a la mira de su cumplimiento. Si llegado el caso de aproximarse el día de la partida de algún buque el señor. . . . no estuviere pronto para embarcarse espontáneamente en él, S. E. autoriza a US. para compelerlo a que lo verifique indefectiblemente. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—7 Noviembre 1836).

1199

### Declaración de Guerra

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados: Tengo que daros cuenta del mal éxito de los esfuerzos que hemos hecho para negociar con el Gobierno peruano una avenencia que asegurase la paz y la buena armonía de la República de Chile con las del Perú y Bolivia. Sin embargo de haberse me hecho proposiciones para entablar estas negociaciones en Santiago, creí que el lugar más a propósito para que pudiesen continuarse sin interrupción y conducir en breve tiempo a un resultado definitivo era la Capital del Perú. Chile se presentaba en ellas como actor y podía suceder que no se hubiese previsto la naturaleza y la extensión de nuestras demandas; que el Plenipotenciario peruano careciese por consiguiente de instrucciones para responder a nombre de su Gobierno sobre alguna de ellas, y que la necesidad de consultarlo ocasionase demoras que hubieran empeorado mucho nuestra situación si (como todo, por desgracia, lo anunciaba) el mal suceso de las negociaciones nos forzaba a recurrir a las armas. Si teneis presente la poca confianza que inspiraba un Gobierno que había roto la paz con un acto inaudito de perfidia, con cuya sinceridad en los tratos que iban a iniciarse hubiera sido insensatez contar, y que probablemente entraba en ellos con la sola mira de ganar tiempo, mientras llegase el momento de hacernos la guerra con ventaja, no dudo que aprobaréis la determinación que tomé de enviar a Lima un Ministro Plenipotenciario que exponiendo directamente nuestras quejas al Gobierno peruano obtuviese las reparaciones y seguridad competentes, y que en caso de no alcanzarlas le intimase la guerra. Tomé al mismo tiempo la resolución de enviar nuestra escuadra a los mares peruanos. No era justo permitir que el

Gobierno agresor aumentase y concentrase sus fuerzas navales a la sombra de aquellos tratos y que reportase la ventaja de poder dar principio a las operaciones ofensivas o más bien de renovarlas, mientras nosotros nos hallásemos todavía ignorantes del mal suceso de las negociaciones. Agregábase a esto la necesidad de dar a nuestro Ministro Plenipotenciario medios expeditos de comunicación con este Gobierno y el peligro en que uno o dos buques de guerra se habrían hallado de ser apresados por la escuadra peruana si aquella paz tan dudosa y precaria era seguida de la guerra. Con el objeto de quitar a esta medida todo lo que pudiere presentar de odioso, se hicieron aquí explicaciones sobre su verdadero carácter al Encargado de Negocios de Bolivia, pero no se contentó con esto el Gobierno. Nuestro Plenipotenciario llevaba entre sus instrucciones la de obviar el inconveniente de la presencia de la escuadra, arreglando de común acuerdo los puntos a que deberían retirarse nuestros buques y la actitud en que habrían de permanecer los peruanos, estipulándose que entre la ruptura de las negociaciones y el principio de las hostilidades mediase un intervalo razonable, y allanándose a afianzar el cumplimiento de estos pactos con la garantía de todas o cualquiera de las Legaciones extranjeras residentes en Lima o de los comandantes de buques de guerra extranjeros surtos en el Callao. Creo que no era posible llevar más allá nuestras consideraciones al honor de un Gobierno cuya conducta con el nuestro nada había sido menos que decorosa y delicada. Sin embargo, no se quiso ni aún dar oídos a las proposiciones del Ministro chileno; no se le permitió ni aún entenderse de palabra con el de Relaciones Exteriores del Gobierno peruano; a la propuesta de condiciones recíprocas se contestó exigiendo una seguridad llana y sin condiciones, como preliminar a todo trato, y se le redujo a la dura alternativa de retirarse intimidando en conformidad a sus instrucciones que se mirase como declarada la guerra. Las copias impresas que os acompaño de las comunicaciones que mediaron sobre este asunto entre el Jefe de la escuadra y el Gobernador del Callao, y entre el Ministro Plenipotenciario chileno y el de Relaciones Exteriores del Perú, os darán a conocer que no pudieron ser mayores por nuestra parte ni la franqueza ni el miramiento a lo que razonablemente podía esperarse de nosotros por consideración al honor del Gobierno peruano. Luego que se supo en Santiago el desfavorable resultado de las negociaciones de Lima, intentó el Ministro Plenipotenciario del Perú entablarlas aquí y dirigió a este efecto las Notas de que acompaño copia bajo los N.ºs 1 y 2. En la contestación del Ministro chi-

leno de Relaciones Exteriores se accedió a esta proposición y se le dió noticia de los puntos que indispensablemente, según el juicio del Gobierno, debían servir de bases a la avenencia que solicitaba. Creo necesario llamar vuestra atención a cada uno de ellos y no podré hacerlo sin recordaros algunos de los que ya han dado asunto a mis comunicaciones con vosotros. El primero de estos puntos es una satisfacción por la violencia cometida en la persona de don Ventura Lavalle, nuestro Encargado de Negocios en Lima. Sería desperdiciar el tiempo detenerme a probar la justicia de esta demanda. La providencia de mandarle salir del territorio peruano hubiese sido bastante aún dado caso que este individuo se hubiese hecho culpable de alguna irregularidad en el desempeño de la misión pública que le estaba confiada, pero ni antes ni después de aquella tropelía se ha oído imputación alguna contra su conducta, a no ser que se mire como una ofensa la visita que hizo al «Aquiles» en la mañana que precedió a la aprehensión de los buques de guerra peruanos surtos en el Callao, o el conocimiento anticipado de un hecho que fué resuelto en Santiago sin su participación y que no le era posible impedir. Su prisión fué puramente en odio a Chile. Y a pesar de la magnitud de este agravio que hería profundamente el honor nacional, en obsequio de la paz estábamos determinados a contentarnos con una satisfacción moderada, en que se consultase la dignidad de ambas partes. El segundo punto es la independencia de Bolivia y del Ecuador, o en otros términos, la conservación del equilibrio político de las Repúblicas del Sur, violentamente trastornado por una intervención cuyo objeto ostensible era restablecer el orden legítimo en el Perú y cuyo resultado fué la usurpación de todo aquel país por el General Santa Cruz. Sólo olvidando el primero de todos los deberes de una Nación, el de velar sobre su propia seguridad, podría desconocerse el derecho de las Repúblicas del Sur que aún están exentas del yugo, para resistir con las armas una innovación que pone en tanto peligro su independencia. Si interviniendo ahora la Francia en la guerra civil de la Península, concertase con uno de los partidos la incorporación de aquellos dos Estados en uno bajo un Gobierno cualquiera, ¿lo contemplarían las naciones vecinas en silencio? ¿No se oiría un grito general de indignación desde un cabo a otro de Europa? ¿Habría quien dijese entonces a los Estados que se declarasen contra el nuevo orden de cosas: este es un negocio en que no tenéis parte y que ha podido llevarse a efecto sin consultaros? La historia de los pueblos civilizados es una lección continua que inculca la necesidad y demuestra el derecho de

resistir a los primeros atentados de la ambición. Ella nos muestra los resultados de esa culpable indolencia que no ve el peligro sino cuando está a la puerta, y que hace caer los pueblos uno tras otro en el abismo que se les ha deparado y de que hubieran podido salvarse juntando sus medios de defensa contra el enemigo común. Ella nos muestra lo que vale la garantía de las virtudes personales de los usurpadores y sus protestas irrisorias de moderación y justicia. Ella nos muestra lo que valen esas formas destinadas a dar un color de legitimidad a la violencia y al fraude. El pacto nacional del nuevo pueblo Perú-boliviano ha sido ajustado entre la traición por una parte, la fuerza y la astucia por otra. Chile no se entromete a defender intereses ajenos: defiende su propia salud; defiende la causa de la asociación política de que es miembro, y aunque no es más influyente de todos, ha tenido motivos peculiares de ofensa para anticiparse a los otros en el sostenimiento de sus propios derechos y de los derechos comunes. Esto me conduce a la tercera de las bases propuestas al Ministro Plenipotenciario peruano. Aún no estaba consumado el plan de la usurpación del Perú y de la sujeción de Bolivia al nuevo Gobierno, cuando estallaron las asechanzas contra Chile encubiertas antes bajo alevosas protestas de amistad. No es menester recordar el modo con que se formó en Lima la expedición que vino a invadir nuestras costas; su publicidad, los elementos de que se componía, que eran buques de guerra del Estado peruano, con armas peruanas, bajo el pabellón del Perú; la parte que tuvieron en ella los empleados del Gobierno peruano; y el decreto de embargo expedido el día después de su salida para estorbar que un buque enviado por el Agente chileno trajese la noticia a Chile. Se ha querido atribuir a descuido la connivencia de los empleados y se ha dicho que el objeto del embargo fué impedir que se reuniesen a la expedición otros buques, como si para lograr este fin hubiere sido bastante una detención de pocas horas, levantada inmediatamente que se supo que el buque portador de la noticia estaba fuera del puerto. Yo quiero suponer que el Gobierno peruano no viese lo que todo el mundo veía, ni supiese lo que era sabido de todos. Admitamos que no tuvo conocimiento del destino de la expedición hasta el 8 de Julio, fecha del decreto de embargo, o si se quiere, hasta el 9, fecha de la primera comunicación que don Trinidad Morán, jefe superior del departamento, dirigió a don Ventura Lavalle, para hacerle creer que su Gobierno no había tenido parte en aquel atentado. Aún no habían transcurrido cuarenta y ocho horas. Aún era tiempo de detener la expedición, especialmente cuan-

do nadie ignoraba que la «Monteagudo» iba a reunirse con el «Orbegoso» en las cercanías de Huacho. ¿Por qué no se enviaron los otros buques de guerra nacionales en demanda de la «Monteagudo» y el «Orbegoso» para hacerlos volver a los puertos peruanos? ¿Por qué no se solicitó la asistencia de los buques de guerra extranjeros, cuyos comandantes los habrían sin duda prestado con la mejor voluntad, para impedir la ejecución de una empresa desautorizada que comprometía la paz de dos pueblos amigos y los intereses del comercio, y que si no era peruano tenía todos los caracteres de piratería? ¿Cómo es que el Gobierno peruano se limita alabarse de la nota de complicidad con oficios privados en que se trasluce la falta de sinceridad y hasta el sarcasmo, y con una información sumaria a que no concurren ni los empleados culpables ni aquellos de los principales autores de la expedición que existían en Lima y eran conocidos de todos? ¿Cómo no intima a los autores y participantes del crimen el castigo que le tienen señalado las leyes peruanas como las de todos los pueblos? El Gobierno peruano se portó con aquellos empleados como si no hubiesen hecho otra cosa que cumplir con sus órdenes, y con los demás delincuentes como si el hecho hubiese sido un acto indiferente y no una grave ofensa contra la suprema autoridad del Perú. Dos de los principales caudillos de la expedición volvieron a Lima cuando estaba allí en toda su fuerza el convenio de 28 de Agosto. ¿Fueron acaso vengadas en sus personas las leyes peruanas que tan enormemente habían violado? ¿Se cumplió siquiera con una de las cláusulas de aquel convenio, que obligaba a relegar al interior a los expedicionarios que regresasen al Perú? Notad de paso la infidelidad del General Santa Cruz en la observancia de aquel Pacto y el acierto con que procedió este Gobierno cuando se negó a ratificarlo. Todo Gobierno es directamente responsable aún de la negligencia de sus agentes y cuando la autoridad suprema tranquila expectadora del delito, deja que se consume sin tomar providencia alguna para impedirlo y castigarlo, su conducta es una verdadera agresión. No puede ser más indubitable la injuria, y sin embargo, este Gobierno estaba determinado a que la obligación de satisfacer por ella se mirase como una deuda de mera reparación pecuniaria, y no con la mira de insistir en ella, sino para condenarla del todo, supuesta la aquiescencia del General Santa Cruz a las demás proposiciones. Era imposible dar una prueba más positiva de nuestros deseos pacíficos y de los sacrificios con que estábamos dispuestos a comprar la paz. Hubiéramos convenido también sin la menor dificultad en que se cancelasen para siempre los recla-

mos hechos al Perú por el valor de los auxilios que se le dieron en la guerra de la independencia. Y si respecto de la deuda del empréstito no nos era dado ser igualmente generosos en circunstancias de hallarse esta República empeñada en una transacción costosa con los acreedores del suyo propio, de cuyos fondos salieron los que se prestaron al Perú; a lo menos era el ánimo del Gobierno (y en este concepto se extendieron las instrucciones a nuestro Ministro Plenipotenciario) reducir el capital y los intereses vencidos a una suma equitativa, dándose competentes seguridades para el pago de los intereses de ella y para su extinción gradual. La cuarta de las bases propuestas al Ministro Plenipotenciario peruano llevaba un objeto en que no sólo se interesaba la seguridad nuestra y de las demás Repúblicas del Sur, sino que importaba en gran manera para evitar dispendios gravísimos, pues al aumento de las fuerzas navales del Perú era consiguiente el aumento de las de cada una de las otras Repúblicas, y ¿en qué punto terminarían estos esfuerzos sucesivos que tan ruinosos debían ser a las rentas y a la prosperidad interior de todas ellas? El objeto que nos propusimos era de una importancia general, y con todo eso, como el empleo que cada Estado quiere hacer de sus recursos es un asunto en que no deben mezclarse los otros en tanto que no se amenace su reposo, no hubiéramos vacilado en aceptar otra garantía cualquiera, aunque no fuese del todo equivalente, y en este sentido estaban concebidas literalmente las instrucciones dadas al Ministro Plenipotenciario chileno. En virtud de la quinta proposición debían renunciar ambas Partes a toda medida de excepción contra su respectivo comercio. No podíamos desatender este objeto a vista de la hostilidad declarada de tiempo atrás contra el comercio de Valparaíso por la Administración Peruana, y particularmente desde que tuvo en ella un ascendiente decidido el General Santa Cruz; y que pudiera fácilmente renovarse bajo la influencia de aquel espíritu de rivalidad, que halla más fácil dañar a la prosperidad del vecino con excepciones odiosas, que estimular la propia por las vías legítimas que la naturaleza ha puesto al alcance de todos. Hace tiempo que el Gobierno peruano tiene motivo de saber que, contentos con su imparcialidad, no aspiramos a privilegios de ninguna clase. La última de las bases propuestas, la exención de los chilenos en el Perú, como de los peruanos en Chile, de contribuciones y cargas especiales y de todo servicio militar compulsivo, es de la más rigurosa justicia. Por largos años ha estado sujeto Chile, a pesar de incesantes reclamaciones, a la injuria de ver arrastrados por centenares sus ciudadanos a las

filas de la milicia y del Ejército y a las tripulaciones de los buques de guerra del Perú, mientras que los extranjeros de otras naciones gozaban de una inmunidad completa en el territorio peruano. Si hay derecho para compeler a este servicio a los extraños, ejérsese igualmente sobre todos; limitar esta carga a los ciudadanos de una Nación sólo porque se cree que ésta carece de fuerzas para repulsar el agiavio, es un proceder indigno de todo Gobierno que profesa principios de imparcialidad y justicia, y a que no puede someterse ningún pueblo, sin hacerse cómplice de su propia degradación. Las copias manuscritas que os acompaño desde el N.º 1 hasta el 6, os impondrán del corto término que duraron las negociaciones que solicitó iniciar aquí el Ministro Plenipotenciario peruano. Veréis en ello justificado el partido que tomó este Gobierno de entablarlas en Lima, temiendo el embarazo de la insuficiencia de instrucciones, que es el motivo que ha introducido la práctica usual de conducir este género de tratos cerca del Estado a quien se demanda. Veréis así mismo la denegación del Agente peruano a admitir la más importante de las bases propuestas, desconociendo en nosotros aún el derecho de hacer mención de ella, como concernientes a un negocio en que Chile no era parte legítima. Verdad es que en la última de las notas del señor Olañeta se modifica esta repulsa; pero si el Gobierno peruano fuese de diferente opinión que su Ministro, abierta le queda siempre la vía de las negociaciones para poner término a los desastres de la guerra, accediendo a nuestras justas demandas. El buen juicio del pueblo chileno y de las naciones extranjeras y el fallo imparcial de la posterioridad, decidirán si las razones justificativas que he tenido la honra de exponeros son suficientes para legitimar el recurso a la guerra; si es conveniente y necesaria esta medida para la conservación de nuestros más caros derechos y de la existencia misma; y si estaban agotados los medios de conciliación, que, sin aventurar los destinos de la Patria, me eran permitidos con un enemigo que ha sido el primero en violar la paz, que lo hizo con un acto de la más horrible alevosía, que se ha servido constantemente de las negociaciones para encubrir las asechanzas, que en medio de la paz se ha desvelado siempre en fomentar la sedición y la anarquía en los países vecinos para allanar el camino a sus armas, y de cuya política insidiosa y pérfida será un ejemplo memorable la usurpación del Perú. Tarde o temprano era inevitable la guerra con este caudillo ambicioso, cuyos designios de dominar a la América del Sur, se han revelado al mundo

años hace en una correspondencia célebre y de una autenticidad que nadie se ha atrevido a disputar, con un hombre de aspiraciones tan opuestas a la seguridad de los Estados vecinos y a la forma popular de las instituciones americanas que él mismo ha jurado sostener. No era cordura suponerle menos ambicioso, cuando tiene más medios de ensanchar sus dominios, y más respetador de los derechos ajenos, cuando puede más impunemente violarlos. La única alternativa que estaba a nuestro arbitrio era ésta: si debíamos aguardar para hacerle la guerra a que hubiera hecho irrevocablemente suya la grande y desgraciada presa que ha caído en sus manos; a que hubiese consolidado su nuevo poder, organizado nuevos Ejércitos y dominado nuestro mar; a que la desesperación de sacudir el yugo y el hábito de la servidumbre hubiese talvez amortiguado la indignación de los pueblos que tiene avasallados y los sentimientos de independencia que aún arden en ellos; o si debíamos apresurarnos a defender inmediatamente nuestra existencia y la de los otros Estados del Sur. La elección no admitía, en mi sentir, un momento de duda. Someter nuestra causa a la decisión del Dios de las batallas, vengador de la injusticia y la perfidia, era el único partido que nos restaba. En esta virtud os propongo las resoluciones siguientes: 1.º El General don Andrés Santa Cruz, Presidente de la República de Bolivia, detentador injusto de la soberanía del Perú, amenaza a la independencia de las otras Repúblicas sudamericanas; 2.º El Gobierno peruano, colocado de hecho bajo la influencia del General Santa Cruz, ha consentido, en medio de la paz, la invasión del territorio chileno por un armamento de buques de la República Peruana, destinado a introducir la discordia y la guerra civil entre los pueblos de Chile; 3.º El General don Andrés Santa Cruz ha vejado contra el Derecho de Gentes la persona de un Ministro Público de la Nación Chilena; y 4.º El Congreso Nacional de la República de Chile, insultada en su honor, atacada y amenazada en su seguridad interior y exterior, ratifica solemnemente la declaración de guerra hecha, con autoridad del Congreso Nacional y del Gobierno, por el Ministro Plenipotenciario don Mariano Egaña al Gobierno del General don Andrés Santa Cruz. (Mensaje a las Cámaras: 21 Diciembre 1836. Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República, y don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores).

---

119<sup>10</sup>

### Declaración de guerra

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo que sigue: 1.º El General don Andrés Santa Cruz, Presidente de la República de Bolivia, detentador injusto de la soberanía del Perú, amenaza a la independencia de las otras Repúblicas sur-americanas; 2.º El Gobierno peruano estando de hecho bajo la influencia del General Santa Cruz, ha consentido, en medio de la paz, la invasión del territorio chileno por un armamento de buques de la República peruana destinado a introducir la discordia y la guerra civil entre los pueblos de Chile; 3.º El General Santa Cruz ha vejado, contra el Derecho de Gentes, la persona de un Ministro público de la Nación Chilena; 4.º El Congreso Nacional, a nombre de la República de Chile, insultada en su honor y amenazada en su seguridad interior y exterior, ratifica solemnemente la declaración de guerra hecha con autoridad del Congreso Nacional y del Gobierno de Chile, por el Ministro Plenipotenciario don Mariano Egaña al Gobierno del General Santa Cruz; 5.º El Presidente de la República podrá hacer salir del territorio del Estado el número de tropas de mar o tierra que tuviere por conveniente para emplearlas en los objetos de la presente guerra, y por todo el tiempo de la duración de ésta podrán permanecer fuera del territorio de la República. Y por cuanto, etc. (Ley de 26 Diciembre 1836, promulgada por don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República, y don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores).

122

### Inmunidad Diplomática

Paso a manos de US. las listas de las personas que componen las comitivas y servidumbres de los señores Plenipotenciarios de S. M. B., Honorable Juan Walpole y de la República del Ecuador, Honorable don José Miguel González. Con arreglo a dichas listas, US. impartirá órdenes a sus subalternos, a fin de que respetando los privilegios que el Derecho de Gentes dispensa a dichas personas, no puedan ser aprehendidas ni vejadas en ningún caso por funcionario público ni persona alguna. Si delinquiere cualquier individuo de la comitiva o servidumbre de los agentes expresados, US. ocurriría a este

Ministerio para tomar el partido acostumbrado en iguales ocasiones. Pero US. debe tener entendido que estos privilegios no se extienden a los casos de encontrarse infraganti a alguno de dichos individuos cometiendo cualquier grave delito o de haber peligro de fuga, porque en tales casos será lícito detenerlos en un depósito que no sea la cárcel pública y dar en el acto parte al agente diplomático de que dependa y al Ministerio. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Intendente de Santiago.—19 Enero 1837).

## 123

**Pasaportes**

El Presidente de la República se ha servido disponer que cuando un extranjero que solicita salir del territorio chileno se presente con su pasaporte expedido en el país de su procedencia y visado por el funcionario diplomático que cerca de este Gobierno represente a la nación a que pertenezca el dicho extranjero, o por el Cónsul General de la misma nación, o por el Cónsul o Vice-Cónsul de ella en el distrito en que haya de efectuarse la salida, o con un pasaporte expedido por el mismo funcionario diplomático, Cónsul General, Cónsul o Vice-Cónsul, las autoridades locales encargadas del despacho de pasaportes pondrán a continuación del que se les exhiba, estas palabras: «Se concede licencia a N., natural de . . . para que pueda embarcarse en este puerto o en el puerto de . . . con destino a . . . » Bien entendido que para la expedición de esta licencia se exigirán los mismos requisitos y formalidades que para el despacho de pasaportes. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, a los Intendentes de las Provincias. 1.º Abril 1837).

## 124

**Percepción de Derechos por los Consulados extranjeros**

El señor Encargado de Negocios de Francia me ha hecho saber que Mr. Leguinguis, Canciller que fué del Consulado de Francia en Valparaíso, ha intentado una demanda ante el Juez de Comercio de Valparaíso contra Mr. Marcelino Carbonary por ciertos derechos de Cancillería que le supone deudor, y que el juez de comercio parece haberse dirigido a US. en consulta sobre la competencia de jurisdicción en esta materia. Para el acierto de la resolución que recaiga sobre ella, me encarga el Presidente advertir a US.: 1.º Que la percepción de

derechos o emolumentos por actos oficiales en las cancillerías de los Consulados extranjeros se presume hecha bajo la autoridad de los mismos cónsules y es una parte de sus atribuciones legítimas, en cuyo ejercicio son independientes de las autoridades locales; 2.º Que el Gobierno no reconoce otros funcionarios públicos extranjeros que aquellos a quienes ha concedido un exequatur, y por consiguiente, toda acción judicial, en razón de derechos o emolumentos devengados en las cancillerías de los cónsules extranjeros, debe emanar de ellos mismos y no de sus cancilleres, secretarios o dependientes cuyo carácter oficial es enteramente desconocido al Gobierno y debe serlo en consecuencia a los tribunales y juzgados locales; 3.º Que Mr. Leguinguis no ha obtenido la autorización del señor Cónsul de Francia en Valparaíso para intentar la antedicha demanda ni la obtendría aunque la solicitase, según me informa el señor Encargado de Negocios de Francia; 4.º Que por tanto, el acoger en nuestros juzgados y tribunales la demanda de Mr. Leguinguis desnuda como lo está de la autorización del señor Cónsul Francés en Valparaíso, sería según concibe el Gobierno una infracción de las inmunidades consulares reconocidas por el Derecho de Gentes. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, a la Corte Suprema.—29 Abril 1837).

125

### Derecho Internacional

Remito a US. el ejemplar que pide de la obra titulada «Principios de Derecho de Gentes por A. B.»—Don Andrés Bello—advirtiéndole a US. que ha padecido una equivocación al asertar que «dichos principios están mandados observar por disposición suprema». Sólo sirven para consultarlos en los casos que ocurran y que sea necesario resolver con arreglo al Derecho de Gentes, por ser conformes a la práctica observada en las Naciones cultas y a las opiniones de los más célebres publicistas (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Intendente de Coquimbo.—8 Agosto 1837).

126

### Bloqueo y Embargo

He puesto en noticia del Presidente el oficio de US. de 30 de Agosto último, a que acompañan dos notas originales del

Vice-Cónsul británico relativas al embargo de buques, y consulta acerca del modo de proceder en adelante en los casos extraordinarios y urgentes que no den lugar a recibir previamente órdenes supremas. S. E. me manda contestar a US. que en tales casos debe necesariamente obrar por sí mismo y dar en seguida cuenta al Gobierno para evitar los perjuicios que de otro modo podrían seguirse al servicio público; pero debe US. estar al mismo tiempo en la inteligencia de que hay ciertas disposiciones que exigen indispensablemente para ser respetadas y llevarse a efecto, una proclamación o decreto emanado del Jefe Supremo: tales como las de bloqueo y embargo. Así no fué extraño que el Vice-Cónsul británico se negase a reconocer el actual hasta que el Cónsul General no le transmitió copia del decreto expedido por el Presidente imponiéndolo. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—13 Septiembre 1837).

## 127

### Nombramiento de un Cónsul subrogante y su reconocimiento

El Presidente a quien he dado cuenta del oficio de US. de 22 del próximo pasado Septiembre, me ordena decir a US. que obró con arreglo a derecho en no haber aprobado el nombramiento de don Fineas Lonejoy, hecho por el Cónsul americano don Samuel Haviland para que durante la corta ausencia de éste ejerciese las funciones consulares, no sólo porque US. no se halla autorizado para la aprobación de semejante nombramiento, sino también porque ningún Cónsul Particular puede hacerlo y ni aún los Cónsules Generales o Agentes diplomáticos tienen esta facultad sino cuando expresamente se la ha delegado su Gobierno y ha permitido el ejercicio de ella la suprema autoridad local. En esta virtud el Cónsul Americano podrá sólo nombrar un Agente que mientras dure su ausencia ejerza extrajudicialmente las funciones del Consulado, entendiéndose con US. en los casos que exijan pronta providencia, pero sin que por eso se considere revestido de las franquicias y consideraciones que según la costumbre se conceden a los funcionarios consulares. (Don *Joaquín Tacornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Intendente de Coquimbo.—2 Octubre 1837).

## Consideraciones que se deben a los Cónsules extranjeros

El Coronel Walpole, Cónsul General de S. M. B. entraba ayer tarde a esta Capital de vuelta de Valparaíso, cuando el birlocho en que venía fué detenido cerca de la Pirámide por un vigilante de Policía que le exigió su nombre. Preguntóle el Cónsul si ésta era alguna disposición nueva, a lo que contestó el vigilante afirmativamente. Entonces el señor Walpole volvió a preguntar de qué autoridad era emanada esta orden; pero el vigilante no le dió otra contestación que hacer caminar el birlocho diciendo que si quería saberlo viniese a la Intendencia a ver la orden por escrito. El señor Walpole fué por tanto conducido por el vigilante hasta ese cuartel, en donde el oficial que se hallaba de guardia le notificó que efectivamente estaba mandado se preguntase el nombre a todos los que llegasen de fuera a la Capital. No dudando el Gobierno de la exactitud de esta exposición hecha por el mismo señor Walpole, encargó a US. la aplicación de la pena correspondiente al acto gratuitamente atentatorio de conducir al Cónsul de S. M. B. hasta esa Intendencia en calidad de preso, cuando pudo haberse evitado todo, si el vigilante hubiese satisfecho a la pregunta que le hacía el señor Cónsul antes de decir su nombre. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Intendente de Santiago.—13 Diciembre 1837).

## Desaprobación de un Tratado

Considerando: 1.º Que el Tratado celebrado en el pueblo de Paucarpata a 17 de Noviembre del presente año entre el General en Jefe del Ejército chileno don Manuel Blanco Encalada y don Antonio José de Irizarri, como Plenipotenciarios del Gobierno de Chile, y los Generales don Ramón Herrera y don Anselmo Quiroz, Plenipotenciarios del General don Andrés Santa Cruz, no satisface las justas reclamaciones de la Nación chilena, ni repara debidamente los agravios que se le han inferido, ni lo que es más, precave los males a que se han expuesto los pueblos vecinos al Perú y Bolivia, cuya independencia y seguridad permanecen amenazadas; 2.º Que aún en los mismos artículos de este Tratado que son favora-

bles a Chile se encuentran cláusulas diversas y faltas de explicación, que harían del todo inútiles las estipulaciones en su actual estado y sólo darían lugar a que después de dilatadas e infructuosas contestaciones se renovase la guerra; 3.º Que los Plenipotenciarios del Gobierno de Chile se han excedido, en el otorgamiento del Tratado, de las instrucciones que recibieron, como ellos mismos lo hicieron presente al General Santa Cruz al entrar en la negociación, arreglándose a los principios de honor y lealtad en que el Gobierno chileno les había hecho especial prevención, declaro; Que el Gobierno de Chile desapruueba el antedicho Tratado y que después de ponerse esta resolución en noticia del Gobierno del General don Andrés Santa Cruz, deben continuar las hostilidades contra el expresado Gobierno y sus sostenedores en la misma forma que antes de su celebración. El Gobierno, que desea ardientemente la paz y que está resuelto a renovar ahora mismo las negociaciones para un Tratado, no omitirá sacrificio para obtenerla, con tal que ellos sean compatibles con la independencia, la seguridad y el honor nacionales, satisfecho de que una paz de esta clase es la única que conviene o que puede desear el pueblo chileno, y que le dan derecho a esperar la justicia de su causa, su constancia, la eficaz cooperación de sus aliados y los recursos que el favor de la Divina Providencia ha puesto a disposición de su Gobierno. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República, y don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores.—18 Diciembre 1837).

## 130

**Bloqueo**

La regla que en orden a este punto previene S. E. que se observe, es que el buque de nuestra escuadra a cuya señal de llamada no se detuviere una nave mercante que se dirige a un puerto bloqueado, podrá hacer uso de todos los medios de fuerza para obligarla a que se detenga, pero una vez detenida deberá limitarse el buque bloqueador a notificarle en forma el bloqueo. Sólo cuando recibida la notificación insistiese la nave mercante en su primer intento de eludir el bloqueo, habrá derecho para apresarla y confiscarla. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministro de Marina.—28 Agosto 1837). El Presidente ha creído que las palabras «habrá derecho para apresarla y confiscarla» con que termina la última cláusula pudieran por un sentido absoluto originar a

veces una aplicación errónea y contraria al Derecho de Gentes. Y deseando S. E. evitar cuanto pudiera exponernos a molestos reclamos de las naciones neutrales, me ha ordenado dirigirme a U.S. manifestándole su determinación de que a las referidas palabras se substituyan, como más conformes al Derecho Internacional, las siguientes: «Habrá derecho para detenerla y que se proceda a la competente adjudicación por los tribunales respectivos». (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministro de Marina.— 6 Abril 1838).

## 131

**Relaciones comerciales interrumpidas por causa de guerra que se restablecen antes de ajustarse el tratado de paz**

Habiéndose consultado al Gobierno sobre si los buques que con pabellón español llegasen a los puertos de la República, podrían ser admitidos en ellos como los de las naciones neutrales, o tratados como enemigos. Teniendo en consideración que la guerra entre este país y España ha estado suspensa de hecho por espacio de algunos años. Que por parte del Gobierno español se ha manifestado tiempo hace disposiciones para el reconocimiento de la independencia de las nuevas Repúblicas Americanas, y en efecto se ha reconocido últimamente la de Méjico. Que es un hecho notorio el recibirse actualmente en los puertos españoles la bandera de las nuevas Repúblicas americanas, aún de aquellas cuya independencia no ha sido hasta ahora reconocida por Tratados. Que es asimismo notoria la acogida amigable que se da actualmente en los puertos de algunas de dichas nuevas Repúblicas a las embarcaciones mercantes españolas. Que el buque español que se ha presentado en el puerto de Valparaíso y ha dado motivo a la presente consulta ha venido a él en la confianza de ser recibido amigablemente y que las circunstancias parecían justificar esta confianza. Y, en fin, que me hallo facultado por el Congreso Nacional para entablar negociaciones con España dirigidas a la paz sobre la base del reconocimiento de la independencia de Chile, objeto que puede procurarse eficazmente por la apertura provisoria de relaciones mercantiles entre los dos países y a que no podría menos de perjudicar gravemente un acto inesperado de hostilidad contra la bandera española. En uso de las facultades extraordinarias y conformándome a la opinión unánime del Consejo de Estado, he acordado y decreto:

1.º Por el espacio de dos años contados desde la fecha, serán recibidos en los puertos de la República los buques mercantes españoles en los mismos términos que los de las naciones neutrales; 2.º Se darán instrucciones a los agentes de la República en Europa para que pongan en noticia del Gobierno español el presente decreto y obtengan de él una seguridad especial, expresa y auténtica, de que los buques de la República serán recibidos en iguales términos en los puertos de los dominios de España; 3.º Si no se obtuviere esta seguridad, cesarán inmediatamente las comunicaciones mercantiles entre esta República y España; 4.º El Gobierno, aún en el caso de obtenerse esta seguridad, prorrogará o suspenderá, según lo juzgare conveniente, los efectos del presente decreto, a la expiración de los dos años prefijados en el artículo 1.º, dando la competente noticia al comercio español. (Decreto de don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República, y don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores.—7 Junio 1838).

## 132

**Restricciones del comercio por causa de guerra**

El Gobierno, deseoso de evitar al comercio todo gravamen que las circunstancias de la presente guerra no lo hagan imperiosamente necesario, ha determinado facultar a US. para que permita la salida de cualesquiera buques nacionales o extranjeros que del puerto de Valparaíso se dirijan a Europa o a otros puntos del Estado chileno, prestada la competente fianza a satisfacción de US., por la que se obliguen a no dar ayuda a las embarcaciones que encuentren en su tránsito que puedan causar perjuicios a los intereses de la República. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador Militar de Valparaíso.—16 Julio 1838).

## 133

**Reanudación de hostilidades interrumpidas por la firma de un tratado de Paz que se desaprobó**

Se acusó al Gobierno de Chile de haber renovado las hostilidades sin previa notificación. Yo no me acogeré para defenderle a ejemplos de nuestros tiempos en que naciones justas

mente respetables por su cultura, naciones que llevan delante de nosotros la antorcha de la civilización, adoptaron sin escrúpulo la conducta que se nos increpaba como un crimen. Diré sólo que la notificación en aquellas circunstancias era una solemnidad superflua, y que sin embargo, cumplimos con ella. Era superflua aquella solemnidad porque siendo el tratado de Paucarpata la única prenda de la paz y no habiéndose llevado su ratificación al puerto de Arica dentro de los cincuenta días estipulados en él, caducaba ipso-facto y revivía de derecho el estado de guerra. El Tratado se firmó el 17 de Noviembre de 1837; debían, pues, considerarse abiertas de nuevo las hostilidades el 7 de Enero siguiente, una vez que hasta aquella fecha no se había recibido la ratificación en Arica. Si el Gobierno protectoral no había prevenido este caso; si una confianza infunda la puso en peligro las naves de su escuadra, y si las nuestras se aprovecharon de tan torpe descuido ¿qué hicieron en esto que, aún omitida la notificación, no fuese justificable por las reglas del Derecho de Gentes? Pero Chile, no satisfecho con los efectos legales de la caducidad del pacto, usó de la cortesía de dirigir al enemigo un aviso que fué recibido el 10 de Enero en Arica, punto que habia sido expresamente designado al efecto en el artículo 4.º del Tratado. Aún admitiendo, pues, la necesidad de ese paso, la fecha de 10 de Enero fijó de un modo preciso la renovación de la guerra y legitimó los actos hostiles de la escuadra chilena, que ocurrieron algunos días después. (Don *Joaquin Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores.—Memoria de 1839).

## 134

**Desaprobación y no ratificación de los tratados**

La cuestión que me toca ventilar ante el Congreso es si Chile faltó a la fe pública desaprobando lo estipulado. Por la costumbre general de las Naciones todo Tratado, para que produzca sus efectos, ha de ser ratificado, y el General Santa Cruz no debió ignorar que la ratificación es un acto que puede con justa causa rehusarse, que se ha rehusado muchas veces y que él mismo como Presidente de Bolivia, y el Gobierno peruano cuando estaba ya bajo la influencia protectoral, rehusaron al de Chile sin alegar causa alguna. Chile pudo haber defendido su desaprobación con el hecho sólo de haberse apartado nuestros Plenipotenciarios de sus instrucciones, pero aún ni de esto necesitaba. Ellos mismos, al

tiempo de otorgar el Tratado, declararon explícitamente que salían de la órbita de sus poderes y que su Gobierno quedaba en una libertad absoluta para aceptarlo o desecharlo. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores.—Memoria de 1839).

(Continuará)

ALBERTO CRUCHAGA.

---